



BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

EDITA:
EXCELENTISIMA DIPUTACION
PROVINCIAL DE SANTANDER

DEP. LEG., SA. 1. 1958
IMPRESA PROVINCIAL
GENERAL DAVILA. 83
SANTANDER, 1976

INSCRITO EN EL REGISTRO DE PRENSA
SECC. PERSONAS JURIDICAS:
TOMO 13, FOLIO 202, NUM. 1.003

Año XL

Viernes, 15 de octubre de 1976. — Número 124

Página 1.425

ADMINISTRACION PROVINCIAL

EXCMA. DIPUTACION
PROVINCIAL
DE SANTANDER

Servicio Forestal

Habiendo sido solicitada la devolución de la fianza definitiva para responder de las obras de conservación de ornato de terrenos del Monumento a la Marina de Castilla por el contratista don Jesús Cobo Rodríguez, con domicilio en el barrio de Arriba, La Cavada,

Se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Contratación, para que en el plazo de quince días puedan formularse las reclamaciones a que haya lugar.

Santander, 24 de septiembre de 1976.—El presidente, Modesto Piñero Ceballos.—El secretario, Ricardo Alonso Fernández.

EXCMA. DIPUTACION
PROVINCIAL
DE SANTANDER

Servicio Forestal

Habiendo sido solicitada la devolución de la fianza definitiva para responder de trabajos selvícolas y conservación camino en el monte Las Desecas por el contratista don Jesús Cobo Rodríguez, con domicilio en el barrio de Arriba, La Cavada,

Se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Contratación, para que en el plazo de quince días puedan formularse las reclamaciones a que haya lugar.

SUMARIO

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Excm. Diputación Provincial
de Santander

Anuncios de devoluciones de
fianzas 1.425

ANUNCIOS OFICIALES

Delegación Provincial de
Trabajo 1.425

Primera Jefatura Regional
de Costas y Puertos 1.456

ANUNCIOS DE SUBASTA

Ayuntamiento de Torrela-
vega 1.457

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Providencias judiciales 1.457

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamientos de: Santan-
der, Castro Urdiales, Rei-
nosa, Corvera de Toranzo,
Bárcena de Cicero, So-
lórzano, Puente Viesgo,
Ampuero, Santiurde de
Toranzo, Liendo, Villaes-
cusa, Los Corrales de
Buelna, Marina de Cude-
yo, Guriezo, Astillero,
Piélagos, Potes y San Fe-
lices de Buelna 1.461

ANUNCIOS PARTICULARES

Caja de Ahorros 1.464

Notaría de don Francisco

García Sánchez (Potes) .. 1.464

Santander, 24 de septiembre de 1976.—El presidente, Modesto Piñero Ceballos.—El secretario, Ricardo Alonso Fernández.

EXCMA. DIPUTACION
PROVINCIAL
DE SANTANDER

Servicio Forestal

Habiendo sido solicitada la devolución de la fianza definitiva para responder de las obras de ornato en el Centro de Recupera-

ción de Parayas por el contratista don Jesús Cobo Rodríguez, con domicilio en el barrio de Arriba, La Cavada,

Se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Contratación, para que en el plazo de quince días puedan formularse las reclamaciones a que haya lugar.

Santander, 24 de septiembre de 1976.—El presidente, Modesto Piñero Ceballos.—El secretario, Ricardo Alonso Fernández.

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION PROVINCIAL
DE TRABAJO
DE SANTANDER

En el expediente 136/76 SP-1, seguido contra Eduardo Oviedo Ruiz, consta acta que, copiada en su parte bastante, dice: «Visto el expediente instruido por la Inspección de Trabajo, en virtud de acta de infracción levantada a don Eduardo Oviedo Ruiz, domiciliado en Castro Urdiales, Santander, 8, o General Barrón, 6, por infracción al artículo 54 de la O. M. de 28-12-1966, se propone sanción de cinco mil pesetas y se da plazo de quince días para presentación de escrito de descargos.»

Y para que sirva de notificación a don Eduardo Oviedo Ruiz, domiciliado últimamente en Castro Urdiales, Santander, 8, o General Barrón, 6, hoy en ignorado paradero, a efectos de su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, se expide la presente cédula de notificación, en Santander a 1 de septiembre de 1976.—El secretario (ilegible).

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

Convenios Colectivos Sindicales

Visto Convenio Colectivo Sindical, de ámbito de empresa, para la empresa «Astilleros de Santander, S. A.»; y

Resultando: Que la Delegación Provincial de la Organización Sindical, con fecha 15 de marzo de 1976, entrado en esta Delegación el día 27 de marzo, remite para su homologación a esta Delegación Provincial de Trabajo Convenio Colectivo Sindical y que ha sido suscrito el día 9 de marzo del corriente año, previas las deliberaciones oportunas y negociaciones llevadas a cabo por la Comisión deliberadora designada al efecto, acompañado del estudio salarial comparativo de la repercusión económica de las mejoras pactadas e informe sindical razonado suscrito por el delegado provincial de la O. Sindical;

Considerando: Que esta Delegación Provincial de Trabajo es competente para dictar la presente resolución sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, en orden a su homologación, así como en su caso disponer su inscripción en el Registro correspondiente, y su publicación, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/73, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales, y el artículo 12 de la Orden Ministerial de 21 de enero de 1974, para su desarrollo;

Considerando: Que ajustándose el presente Convenio Colectivo Sindical de Trabajo a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, y no observándose en él violación a norma alguna de derecho necesario y ajustarse en materia de repercusión en precios con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto 2.252/1974, de 9 de agosto, encontrándose dentro de los límites legales.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Delegación de Trabajo acuerda:

Primero. — Homologar el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito de empresa, de la empresa «Astilleros de Santander, S. A.»

Segundo.—Inscribir el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito de empresa, de la empresa «Astilleros de Santander, S. A.», en el registro de esta Delegación Provincial de Trabajo.

Tercero.—Comunicar esta resolución a la Delegación Provincial de la O. Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber, de acuerdo con el artículo 14,2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, que por tratarse de resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Santander, 5 de abril de 1976.
El delegado de Trabajo (ilegible).

Convenio Colectivo Sindical de «Astilleros de Santander, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Disposiciones generales.—Las disposiciones incluidas en el presente Convenio regularán, desde su entrada en vigor y durante su vigencia, las relaciones laborales entre «Astilleros de Santander, S. A.» (Astiller), y el personal de su plantilla comprendido en este Convenio. Las condiciones del mismo formarán un solo conjunto, por lo cual no entrará en vigor ninguna de sus disposiciones sin la aceptación de la totalidad de las mismas.

En el supuesto de que la autoridad laboral, en el ejercicio de sus facultades, no aprobara alguno de los pactos o hiciese observaciones sobre algunas de las normas contenidas en este Convenio, éste quedará sin eficacia, debiendo reconsiderarse su contenido.

Artículo 2.º —Las prescripcio-

nes contenidas en este Convenio serán de aplicación preferente respecto a las incluidas en el Reglamento de Régimen Interior de 25 de agosto de 1961.

En todo lo que no estuviera previsto, se consideran vigentes y aplicables el citado Reglamento, los acuerdos entre la empresa y el Jurado que consten en acta y que, siendo posteriores a la fecha de este Convenio, introduzcan modificaciones en el mismo, y las disposiciones legales de aplicación general.

Artículo 3.º Ambito personal. Este Convenio afecta a todo el personal de los grupos técnicos, administrativo, subalterno y obrero, cuyas categorías se expresan en anexos y tablas de sueldos y jornales, así como para los de nuevo ingreso.

Artículo 4.º Ambito temporal. El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de abril de 1976.

Su duración se fija en dos años, y se entenderá prorrogado tácitamente por períodos de un año, salvo que por cualquiera de las dos partes se denunciase con una antelación de tres meses a la fecha de extinción del Convenio, o de la última de sus prórrogas.

Para el segundo año de vigencia las tablas salariales se incrementarán en el porcentaje que señale o varíe el índice del coste de la vida durante los doce meses anteriores elaborado por el Instituto Nacional de Estadística para el conjunto nacional.

Artículo 5.º Garantía personal.—Conforme a las disposiciones legales en vigor, y por ser en su conjunto más beneficiosas para el personal las condiciones establecidas en este Convenio, sustituirán en su totalidad a las que actualmente vienen rigiendo.

En el caso de que existiera algún productor que tuviera reconocidas condiciones que examinadas en su conjunto fueran superiores a las que para los productores de la misma categoría y grupo profesional se establecen en este Convenio, se respetarán aquellas con carácter estrictamente personal.

Artículo 6.º Compensación y absorción de mejoras.—Las mejo-

ras económicas establecidas en el presente Convenio serán absorbibles y compensables con los posibles aumentos de retribuciones que, en virtud de disposiciones oficiales, pudieran efectuarse, no sólo por abonos de igual naturaleza, sino también en su conjunto, a los efectos del Decreto-Ley de 17 de agosto de 1973.

No obstante lo establecido en el apartado anterior, ambas partes contratantes podrán hacer uso en cualquier momento de su derecho a pedir la revisión de todo o parte del Convenio cuando la promulgación de disposiciones legales, o resoluciones de la autoridad laboral o de esta jurisdicción afecten en forma esencial a cualquiera de los elementos fundamentales del presente Convenio.

CAPITULO II

Calificación del personal

Artículo 7.º Ingresos.—La contratación de todo el personal se llevará a efecto previas las pruebas psicotécnicas, médicas y profesionales que se consideren oportunas, de acuerdo con las características de los puestos que haya que cubrir.

Con independencia de las distintas modalidades de contrato de trabajo establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo y Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, la admisión de todo el personal de nuevo ingreso se considerará a título de prueba, que tendrá la extensión y contenido establecido por la legislación vigente.

Una vez finalizado el período de prueba, y para su admisión definitiva en la plantilla, la Dirección comunicará al productor la categoría y grupo profesional en que se le admite, así como la remuneración que le corresponda.

Artículo 8.º Garantías de empleo.—En el caso de que por aplicación de nuevos métodos de trabajo, cambios de organización de la empresa o adquisición de maquinaria se advirtiese dentro de la actual plantilla un exceso de personal o posibilidad de amortización de puestos de trabajo, la empresa se compromete a no llevar a cabo ninguna reducción o

amortización del personal actualmente existente, el cual deberá pasar a desempeñar otra función, sin menoscabo de los derechos económicos y categoría adquirida en la empresa. De estos traslados se dará cuenta al Jurado de Empresa.

Artículo 9.º Movilidad del personal.—El personal desempeñará las funciones que a juicio de la empresa fueren más idóneas al buen servicio, según las condiciones personales de cada trabajador. Cuando por conveniencia o necesidades del servicio deba efectuarse el cambio de puesto de trabajo, se estará a lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Régimen Interior.

Cuando fuese necesario efectuar el cambio de puesto de trabajo en razón de la capacidad disminuida de un trabajador, la empresa dará conocimiento previamente al Jurado de Empresa.

En estos casos, el trabajador seguirá percibiendo la retribución de su categoría profesional y la prima que corresponda a su nuevo puesto de trabajo.

Artículo 10. Ascensos por cambio de categoría.—En la provisión de vacantes en régimen de ascenso, de cada tres plazas convocadas en cada sección, gremio o especialidad, una se proveerá por antigüedad, salvo que se acredite la carencia de aptitud en el trabajador, y las otras dos por concurso-oposición, que deberá ser eminentemente práctico.

El sistema de ascensos por concurso-oposición se regirá por las siguientes normas:

a) La empresa publicará anualmente, con antelación de 30 días, como máximo, las vacantes o puestos a cubrir, fecha en que deberán realizarse los ejercicios, las materias que se incluirán en los ejercicios a desarrollar, así como las condiciones que se requieren para aspirar a dichas plazas.

b) Los interesados en participar en los exámenes deberán solicitarlo en un impreso especial, que será facilitado por la sección de personal.

c) Los datos que figuran en el expediente personal, como absen-

tismo, conducta laboral, etc., así como la aptitud física, que facilitará el servicio médico, podrán tener influencia para la clasificación definitiva, en el caso de producirse igualdad en la puntuación total.

Valoración por puntos.—La puntuación total de cada solicitante no podrá exceder de un valor de 100 puntos, de los cuales, como máximo, 20 se asignarán para el ejercicio teórico, 70, para las pruebas prácticas, y 10, para la valoración de los mandos respectivos.

Los 20 puntos del examen teórico se dividirán entre las materias a desarrollar, y éstos, a su vez, entre los problemas de cada una, de forma que se puntuará por cada ejercicio de acuerdo con su correcta resolución o planteamiento.

Para el examen práctico el total de 70 puntos se dividirá igualmente entre las pruebas a desarrollar, y se asignarán los puntos de acuerdo con la calidad del trabajo, tiempo empleado en su ejecución, etc.

La puntuación que ha de asignarse a cada solicitante por sus mandos respectivos será mediante sistema de valoración individual, teniendo en cuenta los distintos factores que entran en esta modalidad y cumplimentando los cuestionarios confeccionados al efecto.

El Tribunal establecerá en cada caso las personas que han de determinar las pruebas teóricas y prácticas, así como los mandos o jefes que han de cumplimentar los cuestionarios de valoración de los solicitantes.

Quedarán excluidos de la posible promoción aquellos aspirantes que no obtengan, como mínimo, la mitad de los puntos totales señalados para los ejercicios en que hayan participado.

Terminadas las pruebas, el Tribunal hará constar en un acta, firmada por todos sus miembros, las puntuaciones totales conseguidas por los concursantes, y, teniendo en cuenta las plazas a cubrir, elevará propuesta a la Dirección de la empresa de los productores que por su clasificación

y demás condiciones favorables les corresponda ascender.

Composición de los Tribunales

Los Tribunales que han de fallar los ascensos por concurso-oposición estarán constituidos de la siguiente forma:

a) Grupo de obreros:

Un maestro de taller del oficio correspondiente a las plazas a cubrir, que asumirá la Presidencia, nombrado por la empresa de acuerdo con el Jurado.

Un vocal designado por la Dirección.

Un vocal designado por el Jurado de Empresa.

Un vocal designado por la Organización Sindical.

b) Grupo de subalternos y administrativos:

Un jefe administrativo, que asumirá la Presidencia, nombrado por la empresa y de acuerdo con el Jurado.

Un vocal designado por la Dirección.

Un vocal designado por el Jurado de Empresa.

Un vocal designado por la Organización Sindical.

c) Grupo de técnicos:

Un técnico, que asumirá la Presidencia, nombrado por la empresa de acuerdo con el Jurado.

Un vocal designado por la Dirección.

Un vocal designado por el Jurado de Empresa.

Un vocal designado por la Organización Sindical.

Igualmente, de cada uno de los Tribunales formará parte el jefe de personal, que a su vez actuará como secretario del Tribunal.

La empresa se reserva la facultad de cubrir libremente aquellos puestos que impliquen ejercicio de mando o autoridad sobre otras personas o que requieran conocimiento de iniciativa o decisión.

Artículo 11. Promoción por cambio de nivel.—En los casos de variación de clasificación (nivel o letra), dentro de la misma categoría, se realizará por la empresa

teniendo en cuenta las circunstancias personales de cada trabajador, como antigüedad, competencia profesional, comportamiento y asistencia.

Todo el personal que aspire al ascenso de nivel o letra podrá cursar la solicitud correspondiente a través de la sección de personal en los diez primeros días de cada semestre natural, entregándosele un resguardo de su presentación.

Se considerarán aprobadas las solicitudes que no fueran contestadas en el plazo de tres meses, a contar de su presentación.

Los cambios de nivel o letra surtirán efecto desde la fecha en que sean aprobados.

Artículo 12. — Conforme a lo establecido en la legislación vigente, la organización del trabajo es facultad exclusiva de la empresa, siendo nulas todas las cláusulas que impliquen disminución de los derechos del trabajador o de las facultades de dirección y disciplina de la empresa.

Artículo 13. Cursos de formación.—Con el fin de elevar el nivel cultural o profesional de los productores y adquirir nuevos o perfeccionar los conocimientos conforme a los avances tecnológicos, la empresa organizará cursos de formación o perfeccionamiento, pruebas psicotécnicas, etc., bien a través de sus propios medios o bien a través de organismos o entidades especializadas. La duración y frecuencia de estos cursos estará en función de las enseñanzas que se impartan y del nú-

mero y nivel de los asistentes a los mismos. En todo caso, se orientarán a conseguir una mayor integración del trabajador en la empresa y adecuación a su puesto de trabajo.

La asistencia a estos cursillos, que será obligatoria para quienes hayan ascendido por antigüedad, tendrá a todos los efectos el carácter de presencia en el trabajo y se retribuirá con el promedio de devengos por prima percibidos en los tres meses anteriores al de su comienzo.

CAPITULO III

Jornada de trabajo

Artículo 14. Jornada de trabajo.—El tiempo de trabajo en jornada normal será de 2.105 horas de trabajo efectivo al año, equivalentes a 44 horas semanales.

Para efectos de cómputo de jornada normal, se considerarán horas del mismo día las que empiezan a las ocho de la mañana y terminan a la misma hora del día siguiente.

Artículo 15. Horario de trabajo.—Atendiendo el deseo manifestado por la representación social y teniendo en cuenta las dificultades que toda modificación de horario pueda suponer para el Astillero, ambas partes acuerdan la constitución de una Comisión Paritaria que estudie, en un plazo máximo de tres meses, la viabilidad de la implantación de un nuevo horario de trabajo.

Hasta tanto, el horario de trabajo será el siguiente:

	Personal de taller	Personal empleado en jornada de 7 horas
Mañana	8 a 13	9 a 13
Tarde	14,15 a 17,25	15 a 18
Sábados	8 a 12,10	9 a 13

Este cuadro-horario podrá variarse por la Dirección, oído el Jurado de Empresa, a la vista del calendario laboral de cada año.

El personal empleado de oficina seguirá disfrutando de la jornada intensiva de verano en la temporada estival, siendo el horario de 8 a 14 horas, excepto los

sábados, en que la salida será a las 13 horas.

Artículo 16. Jornada de turno o relevo.—Cuando se trate de turnos de trabajo en los horarios de 6 a 14 y de 14 a 22 horas, tanto para empleados como para obreros, se mantiene el régimen actual.

Sin perjuicio de las necesidades

y mejor organización de la producción, se procurará que los relevos sean rotativos semanalmente, realizándose el cambio de mañana a tarde, o viceversa, los lunes. El personal nombrado para trabajar en un determinado turno continuará en el mismo hasta terminar la semana natural.

Ningún productor podrá hacer la permuta de turno para un día determinado. Solamente en casos excepcionales esta permuta será autorizada por el jefe de personal, mediante petición justificada del interesado y conformidad del jefe de taller, buque o servicio.

Los trabajos que se realicen en esta modalidad se interrumpirán por espacio de 30 minutos, que tendrán la consideración de descanso intermedio retribuido, aunque no serán computados como trabajo efectivo del año.

Todos los empleados y obreros de plantilla que no posean medios propios de locomoción, cuando trabajen en turno, tendrán derecho a ser trasladados por los medios de que disponga la empresa, siempre que no exista transporte público en las horas adecuadas a los horarios de entrada y de salida. Se excluye de esta norma al personal que haya ingresado en la empresa en fecha posterior a junio de 1969.

Artículo 17. Presencia en el puesto de trabajo.—El comienzo y fin de la jornada para los horarios existentes se anunciará mediante el oportuno toque de sirena.

Se exigirá que el productor se encuentre en su puesto de trabajo en el momento de sonar las señales ejecutivas de comienzo y fin de la jornada de trabajo.

No obstante lo anterior, se concede una tolerancia de cinco minutos al personal que trabaje a bordo de buques para presentarse o ausentarse del puesto de trabajo a la hora de entrada o de salida, respectivamente.

Artículo 18. Horas extraordinarias. — Cuando por determinadas circunstancias de trabajo o las necesidades urgentes del mismo lo requieran, tanto el personal obrero como empleado, podrá trabajar horas extraordinarias en los casos

que hayan sido previstos por el jefe de la sección correspondiente, y en todo caso con autorización previa de la Dirección o persona en quien delegue, debiendo dicho jefe vigilar el control de dichas horas y justificar posteriormente la necesidad de haberse efectuado tales horarios para la ejecución de la obra correspondiente.

CAPITULO IV

Retribuciones

Artículo 19. Retribuciones. — De conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes, la ordenación de las retribuciones establecidas en este Convenio será la siguiente:

A) *Salario base.*

B) *Complementos salariales:*

a) Personales:

—Antigüedad.

b) Puesto de trabajo:

—Plus de trabajo especial (tóxico, penoso y peligroso).

—Plus de nocturnidad.

—Plus de turnos.

—«B» de bordo.

—Compensación por jornada de 1 a 8 horas diarias.

c) De calidad y cantidad de trabajo:

—Primas a la producción.

—Horas extraordinarias.

—Promedio de primas y destajos en vacaciones.

d) De vencimiento periódico superior al mes:

—Paga extraordinaria del 18 de julio.

—Paga extraordinaria de Navidad.

—Pagas extraordinarias de abril y octubre.

—Bonificación jornada intensiva.

C) *Devengos no salariales:*

—Desgaste de herramientas.

—Plus de distancia.

—Dietas, comidas y gastos de viaje.

—Complementos por desayuno, comida o cena.

Artículo 20. Liquidación mensual.—Se mantiene el sistema actual de liquidación de retribuciones para todo el personal de la empresa.

El personal obrero podrá disponer de un anticipo de 10.000 pesetas, quien lo solicite en listería general entre los días 20 y 25 de cada mes, el cual se abonará el día 30. Se entiende que los que hagan la petición de anticipo único, si no manifiestan más tarde lo contrario, se les abonará dicho anticipo durante el período de vigencia del Convenio.

Artículo 21. Salario o sueldo base.—Se entenderá por salario o sueldo base la retribución que corresponda a cada trabajador, de acuerdo con su categoría, que se fija en los anexos I y XI de este Convenio para obreros y empleados, respectivamente.

Se establece un plus de Convenio por importe de 60 pesetas diarias para el personal obrero, y 1.800 mensuales para el personal empleado, que se abonará al trabajador en las mismas circunstancias que el salario base.

Artículo 23. Primas a la producción para el personal obrero. El sistema de primas se establece para compensar económicamente una especial atención y una mayor actividad y esfuerzo, ya que el rendimiento correcto y normal (60 puntos Bedaux) es obligado para la percepción del jornal base, al cual se le ha incorporado el valor o peso de dicha prima.

a) Primas «a priori».—Las tareas realizadas por cálculo o estimación previa se retribuirán según la fórmula siguiente:

$$\% = \frac{Tp. - Te.}{Tp.} \times 2$$

b) Primas «a posteriori».—Las tareas que por su naturaleza o por otras circunstancias no se pudieran valorar «a priori», se retribuirán de acuerdo con la tabla siguiente:

Actividad A: 25 por 100 (normal).

Actividad B: 30 por 100 (especial diligencia y atención).

Actividad C: 35 por 100 (intensa).

Actividad D: 40 por 100 (muy intensa).

Actividad E: 45 por 100 (extraordinariamente intensa y excepcional).

Si a lo largo de la jornada existen períodos de trabajo con actividad diferente, se aplicará el porcentaje que corresponda a la actividad media de la jornada, es decir, siguiendo el mismo criterio que se ha venido aplicando hasta la fecha.

Si durante la misma jornada se trabaja en horas diferentes con diferente grado de actividad, se podrán señalar los porcentajes de actividad que correspondan a cada obra.

La prima de actividad se aplicará sobre el total de horas trabajadas, tanto ordinarias como extraordinarias, y los resultados se liquidarán como horas a percibir por los interesados, conforme a los

valores establecidos en el anexo número V.

Artículo 24. Primas para el personal empleado. — Las primas para el personal empleado son las expresadas para cada categoría en el anexo XIII de este Convenio, y que equivalen al 10 por 100 de los sueldos base que se establecen.

La percepción de las indicadas primas está en función de la asistencia y puntualidad al trabajo, sin perjuicio de las sanciones que, reglamentariamente, puedan imponerse por dichas faltas.

Las consecuencias de estas faltas de asistencia y puntualidad serán las de corrección de primas, de acuerdo con la siguiente escala:

Faltas mensuales de asistencia no justificadas	Faltas de puntualidad	Prima
0	De 0 a 2	Prima completa
1	De 3 a 5	27 días
2	De 6 a 8	20 días
3	De 9 y más	Pérdida total

Se considerará que el empleado incurre en falta de puntualidad cuando su hora real de entrada o salida no se ajuste al horario prescrito o vaya en perjuicio de la duración normal de la jornada.

La falta de puntualidad entre uno y cinco minutos se considerará media falta.

La duración comprendida entre seis y diez minutos será considerada falta completa.

Los medias faltas no se computarán más que en el caso de que el empleado hubiera incurrido, además en una falta, al menos, de puntualidad durante la misma semana.

Será falta justificada la que se produzca por alguna de las causas que se señalan en el artículo 37 del presente Convenio como licencias retribuidas.

Las demás faltas serán consideradas como no justificadas a efectos de percepción de primas, salvo que por la Dirección de la empresa, en cada caso particular, se considere lo contrario.

Artículo 25. Horas extraordinarias:

a) Personal obrero. — Serán

consideradas horas extraordinarias las realmente trabajadas que excedan del horario normal. Asimismo, se considerarán horas extraordinarias las trabajadas en domingos y festivos.

Los distintos tipos de horas extraordinarias se ajustarán a la siguiente clasificación:

Tipo «A». — Las dos primeras horas después de la jornada normal.

Tipo «B». — La tercera y siguientes que excedan de las diez primeras horas trabajadas.

Tipo «C». — Horas trabajadas en domingos y festivos, tanto diurnas como nocturnas.

Los respectivos valores de los tipos señalados anteriormente serán los establecidos para cada categoría en los anexos números VIII, IX y X de este Convenio.

Las horas extraordinarias trabajadas a partir de las diez de la noche llevarán además, como recargo de nocturnidad, el señalado en el anexo VI de este Convenio.

Para el cómputo de la nocturnidad se estará a lo establecido en la Ordenanza del Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

b) Personal empleado y subalterno. — Serán consideradas como horas extraordinarias las realmente trabajadas que excedan de 7 u 8 horas diarias, según sea la jornada de cada uno, todos los días laborables, excepto los sábados, que se considerarán extraordinarias las que excedan de 4 horas para los empleados en jornada de 7 horas, y 4 horas y treinta minutos para el resto de los empleados. Asimismo, se considerarán horas extraordinarias las trabajadas en domingos y festivos.

Los distintos tipos de hora se ajustarán a la clasificación expresada en el apartado a) de este artículo, y los valores de los tipos mencionados serán los establecidos para cada categoría en los anexos XVII al XXII, ambos inclusive.

Cuando en una jornada, tanto de empleados como de obreros, coincidan horas extraordinarias y faltas de puntualidad al trabajo, esta falta de puntualidad, que será sancionada como corresponda, no podrá computarse en detrimento de la hora u horas extraordinarias que se trabajen.

Artículo 26. Compensación por jornada. — Cuando los empleados administrativos y técnicos presten sus servicios en secciones o puestos de trabajo directamente relacionados con el trabajo u horarios de las secciones de producción, y conforme con lo dispuesto en los artículos 5.º y 58 del Reglamento de Régimen Interior y 11 del presente texto, tengan que trabajar en jornada de 8 horas, como fórmula de compensación se les abonará una cantidad equivalente al 14 por 100 de cada categoría.

Artículo 27. Trabajos excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos y nocturnos. — Los trabajos conceptuados como tóxicos, penosos, peligrosos y nocturnos se abonarán al personal con los recargos establecidos en el anexo VI para operarios y en los anexos XXIII y XXIV para empleados, entendiéndose que parte de la bonificación que por este concepto pueda corresponder queda comprendida en la prima.

Artículo 28. Trabajos a bordo.

El concepto que se viene denominando «B» de bordo, y que corresponde al personal obrero, se fija en 6 pesetas/día al que permanezca a bordo 4 horas, como mínimo.

Artículo 29. Plus de turno.—Las horas trabajadas en jornada de turno, tanto de 6 a 14 como de 14 a 22, a que se refiere el artículo 16 del presente Convenio, se abonarán incrementadas en las cuantías iguales para cualquier hora que se expresan en el anexo número VII para el personal obrero y en los anexos números XV y XVI para el personal empleado.

Artículo 30. Pagas extraordinarias.—Todo el personal percibirá por este concepto tres mensualidades completas al año en la forma que se indica a continuación:

- a) La del 18 de julio.
- b) La de Navidad.
- c) Una tercera, que se dividirá en dos quincenas, a percibir, respectivamente, en la primera decena de abril y en la primera decena de octubre.

El personal percibirá el importe bruto de estas pagas, corriendo a cargo de la empresa los impuestos a que pudieran dar lugar.

Para tener derecho al percibo de estas pagas extraordinarias, por encima de los días establecidos por la Ley, será condición indispensable estar en activo en el momento de ser abonadas y llevar, cuando menos, un año al servicio de la empresa.

El que no se encuentre en estas condiciones, percibirá estos beneficios en la parte proporcional al período trabajado.

No tendrán derecho al percibo de estos beneficios aquellos que hayan causado baja en la empresa por cualquier causa. Los que se encuentren prestando el servicio militar y pertenezcan como fijos a la plantilla de la empresa, percibirán íntegramente las pagas, como si se encontrasen presentes en el momento de ser abonadas.

El personal obrero percibirá la prima mínima correspondiente a 10 días al serle abonada la paga extraordinaria de 18 de julio, y la prima mínima correspondiente a 30 días al serle abonada la de

Navidad. El personal empleado percibirá un tercio de la prima mensual correspondiente a la paga del 18 de julio y la prima correspondiente a un mes al percibir la de Navidad.

Artículo 31. Bonificación jornada intensiva.—El personal operario y el personal empleado en jornada de ocho horas percibirá el importe de dos horas por día completo de trabajo durante la época de jornada intensiva. Los valores de este tipo de hora serán los recogidos en los anexos número V y XIV.

Artículo 32. Desgaste de herramienta.—Los pluses semanales en concepto de desgaste de herra-

mienta a que se refiere el artículo 39 del Reglamento de Régimen Interior de la empresa serán los siguientes:

Modelistas, carpinteros y ebanistas: oficiales y peones especialistas, 40 pesetas; aprendices, 30 pesetas.

Estas cantidades serán abonadas en los primeros días de enero.

Artículo 33. Plus de distancia. Se abonará de acuerdo con las disposiciones vigentes y con el límite del 25 por 100 del salario mínimo interprofesional establecido por la Ley.

Artículo 34. Gastos de viaje, dietas y salidas:

	5 primeros días	Días restantes
	Pesetas	Pesetas
Personal con mando	1.050	1.000
Personal sin mando	1.000	950

Variantes a la anterior dieta, que se considera completa, y para todos iguales:

	Pesetas
1. ^a Cenar y pernoctar..	850
2. ^a Comer y cenar	750
3. ^a Comer o cenar	375

Estas cantidades se incrementarán en un 20 por 100 por desplazamiento a Madrid o Barcelona.

En lo que respecta a viajes se estará a lo señalado en la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

Artículo 35. Dietas para comidas:

a) Los que se desplacen a trabajar a instalaciones o muelles de Santander o Nueva Montaña percibirán la cantidad de 225 pesetas en concepto de compensación por comida, siempre que no residan dentro del término municipal de Santander.

Igualmente, recibirán la anterior compensación los que realicen trabajos en la modalidad de turnos de 6 a 14 y de 14 a 22 horas en los casos de desplazamiento a Santander.

b) Los que hubieran comenzado su jornada en Santander y por necesidades del trabajo se des-

placen a El Astillero durante la mañana, sin que se les hubiera prevenido de ello el día anterior, percibirán 125 pesetas.

c) Cuando el productor realice en sábado jornada ordinaria de 8 horas, tendrá derecho a percibir compensación por comida, cualquiera que fuere el lugar de su residencia.

También tendrá derecho a dieta por comida cuando la terminación del trabajo en sábado sea después de las 14 horas.

d) Los que trabajen en domingos y festivos en período no inferior a 6 horas, y hasta las 14 horas en El Astillero, y no residan dentro de su término municipal, percibirán 125 pesetas. Análogamente, los que realicen trabajos en dichos días y en las mismas condiciones en Santander, no perteneciendo a este término municipal, percibirán 125 pesetas por el mismo concepto.

Cuando en festivos y domingos el personal termine su trabajo a las 15,30 horas, tendrá derecho al percibo de la dieta de comida, aunque trabaje en el lugar de su residencia. La misma norma se aplicará en los casos en que el productor no haya sido avisado el día anterior de la modificación del

horario reducido de domingos y festivos, sea cual fuere el lugar de su residencia.

e) Quienes por necesidades del trabajo no puedan abandonar el mismo a la hora habitual de terminación por la mañana, continuando trabajando más de una hora, percibirán como dieta de comida 125 pesetas en El Astillero y en Santander. Esta bonificación está condicionada a la reincorporación al trabajo por la tarde en un período de tiempo no superior a la duración que normalmente se disfruta como descanso para realizar la comida.

f) Tendrá derecho al percibo de dietas para comidas el personal que, por necesidades urgentes del trabajo, permanezca en el mismo durante la hora habitual de comida, continuando sin interrupción durante la jornada de la tarde. También se aplicará esta dieta en los casos de trabajo a tarea en jornada continuada y la salida se efectúe a las 14 horas y 20 minutos, como mínimo.

Complementos por cenas

Los productores que después de trabajar en jornada ordinaria sigan trabajando de forma continua horas extraordinarias, a partir de las 22 horas y 50 minutos, percibirán un complemento para compensación de gastos de cena de 90 pesetas.

En domingos y festivos se percibirá el complemento anteriormente indicado, siempre que se hubieren comenzado los trabajos antes de las 20 horas.

Complementos por desayunos

Cuando por circunstancias especiales los trabajos realizados durante la noche o madrugada se continúen sin interrupción o con una interrupción máxima de media hora, comenzando la nueva jornada, tendrá un complemento de 25 pesetas como bonificación por desayuno. Igualmente, percibirán este suplemento los que, por circunstancias especiales, inicien el trabajo por la mañana con una hora de antelación, por lo menos, a la hora de entrada en jornada normal.

Artículo 36. Personal de ma-

niobras de buques. — El personal nombrado para realizar las maniobras de buques estará sujeto a las siguientes normas:

a-1) Cuando la maniobra se inicie antes del comienzo de la jornada normal en martes, miércoles, jueves, viernes o sábado, se computará, a efectos de comienzo de la jornada, la hora señalada para presentación en la factoría. Se liquidarán como horas extraordinarias y de acuerdo con los anexos números VIII y IX las horas anteriores a las 8 horas de la mañana. Finalizará su jornada de trabajo al cumplirse las 8 horas 10 minutos desde la señalada en ese día para su presentación en el trabajo. Se liquidará la jornada completa más las horas extraordinarias citadas.

a-2) Cuando la maniobra se inicie antes de la jornada normal en domingo o festivo, las horas desde su presentación en la factoría hasta las 8 horas de la mañana se considerarán extraordinarias de domingo, y se abonarán de acuerdo con el anexo X. Las trabajadas a partir de las 8 horas de la mañana, se computarán independientemente, bonificándose las horas que faltan para que el total a abonar sean 6 horas de acuerdo con el anexo X, aunque el personal abandone el trabajo tan pronto como termine la maniobra.

Dichas 6 horas abonadas no serán computadas para el día siguiente, en el caso de que el mismo personal trabaje horas extraordinarias, antes de las 8 horas de la mañana del día siguiente.

Asimismo, en el caso de que el personal que ha intervenido en una maniobra de domingo o festivo, después de su salida de la factoría, tuviera que presentarse en la misma para realizar los trabajos de otra maniobra, tendrá derecho a que se considere cada una con los beneficios previstos, es decir, por lo menos, percibirá 6 horas extras por cada maniobra.

Si la maniobra comienza después de las 8 horas de la mañana, se aplicará, tanto para su jornada como para su retribución, el mismo sistema señalado anteriormente.

a-3) Cuando la maniobra dé comienzo a partir de las 12 horas en domingo o festivo, se abonarán las horas como se indica en el apartado precedente, y, además, el personal que haya intervenido en dicha maniobra tendrá derecho a un descanso retribuido de un día completo de la semana siguiente, siempre que en dicho día no esté prevista ni coincida otra maniobra. Si por cualquier circunstancia el operario no disfrutara tal descanso dentro del período señalado, perderá los derechos a disfrutar del mismo.

Estos beneficios de descanso corresponderán asimismo a los operarios que en domingo o festivo, después de la jornada de la mañana, hayan efectuado la salida del trabajo a partir de las 16 horas.

a-4) Cuando la jornada se inicie antes del comienzo de la jornada normal del lunes, las horas trabajadas antes de las 8 horas de la mañana se retribuirán conforme a los valores del anexo número X. A partir de dicha hora, se considerarán como horas de jornada normal, finalizando la misma a partir de las 8 horas y 10 minutos de la presentación del personal en la factoría.

b-1) Cuando la maniobra tenga lugar hacia las 12 horas de la noche, comenzará esta jornada nocturna a las 22 horas, con carácter de jornada extraordinaria y nocturnidad. A partir de las 12 horas de la noche, sea cualquiera la hora de salida, el personal percibirá 8 horas extraordinarias, como mínimo, y se le concederá como descanso retribuido media jornada del día siguiente, debiendo trabajar el resto de la jornada.

b-2) Cuando la maniobra tenga lugar de madrugada, pasada la 1 hora, el personal se presentará a la hora que se le indicó, y cobrará a partir de ese momento como horas extraordinarias.

Cuando se termine la maniobra, los operarios que han participado en la misma se retirarán. Y en el caso de que les falte tiempo para cubrir las 8 horas y 10 minutos de la jornada de trabajo normal, se incorporarán al mismo a la entrada de la jornada de la tarde,

continuando hasta terminar dicho horario.

Si continuasen trabajando después de completar su jornada de 8 horas y 10 minutos, las horas siguientes se abonarán como extraordinarias.

c) Si después de un día de trabajo en jornada normal se prolongase ésta hasta las 12 horas de la noche, como mínimo, las horas a partir de las 22 horas se abonarán según el apartado b-1); concediéndose igualmente descanso retribuido en media jornada del día siguiente, entendiéndose que en todo caso el personal trabajará la media jornada restante.

d) Desde el comienzo hasta la terminación de la maniobra, y con un mínimo de 4 horas, se liquidarán éstas con el suplemento de trabajo especial, conforme lo señala el anexo número VI, más un incremento del 50 por 100 de los valores de este anexo.

e) Cuando la maniobra se prolongue más de las 14,30 horas en días laborables, además de la dieta de comida al personal que tome parte en dicha maniobra, se le suministrará por la empresa un bocadillo, sin opción, en ningún caso, al cobro en metálico.

Igualmente, el derecho a bocadillo se extenderá al personal en domingos o festivos, si se prevé que la maniobra pudiera prolongarse más de las 15 horas y 30 minutos.

De la misma forma se suministrará bocadillo al personal que realice el horario señalado en el apartado c).

f) La hora de trabajo comprendida entre las 13 y las 14 horas se abonará como extraordinaria.

g) Los sábados, cuya jornada de trabajo termina a las 12 horas y 10 minutos, si se prolonga la maniobra después de las 13 horas y 20 minutos, se abonarán con carácter extraordinario hasta las 16 horas y 50 minutos, aunque el personal se retire del trabajo al terminar la maniobra.

Si se prolonga la maniobra más de las 16 horas y 50 minutos, el personal percibirá, como mínimo, 6 horas extraordinarias.

En el caso de reincorporación al trabajo en la tarde del sábado para realizar la maniobra, el personal percibirá, como mínimo, 6 horas extraordinarias.

h) Los trabajos de maniobra se realizarán de forma rotativa, siempre de acuerdo con las necesidades del personal que señale el capitán de dique o jefe de maniobra. Igual carácter tendrán los trabajos de final de maniobra.

i) Se considerarán trabajos de maniobra a todos los efectos los correspondientes a arreglo de picaderos y camas de diques, cuando estas operaciones se realicen 24 horas antes de la maniobra. Asimismo, tendrán esta consideración los trabajos de retirada de elementos situados en diques y varaderos que sean necesarios para efectuar la maniobra, siempre que estas funciones se efectúen con dos horas de antelación a dicha maniobra.

En el caso de que la citada retirada de elementos se realice en domingo o festivo, antes del plazo de 2 horas previas a la maniobra, el personal que haya efectuado dichos trabajos percibirá el importe de las horas empleadas en los mismos, además de lo que le corresponda por la maniobra.

j) El personal nombrado para la maniobra está obligado a incorporarse a la misma. En el caso

de personal de turno, esta obligación se entiende referida a domingos y festivos.

En las operaciones de entrada y salida en diques y varaderos y las de cambio de muelle que han de realizarse en períodos de tiempo ajustados a las mareas, será obligatorio para el personal que se destine a las maniobras inherentes, escorado, desescorado, arreglo de picaderos, servicio de achique y maniobra con grúas o cabrestantes, trabajar horas extraordinarias o el ajustarse a modificaciones de horarios que sus jefes inmediatos o capitanes de dique les señalen.

k) Las presentes normas se aplicarán a todo el personal que se nombre para las maniobras, aunque no sea de la plantilla de marineros.

Artículo 37. Nuevas fórmulas de retribución.—Las partes negociantes de este Convenio expresan su deseo de llegar en el futuro a nuevas fórmulas, que relacionen en una forma más directa los trabajos y actuaciones del personal de la empresa, en todas sus categorías, con las circunstancias de la producción.

CAPITULO V

Vacaciones y licencias

Artículo 38.—Escala de vacaciones:

Antigüedad	Total días naturales	Total días a disfrutar	Total días a cobrar
Hasta 4 años	22	21	1
De 5 a 9 años	24	21	3
De 10 a 14 años	26	21	5
De 15 a 19 años	28	21	7
De 20 años en adelante	30	21	9
De 20 años en adelante	30	25	5

El personal podrá optar entre disfrutar la totalidad de los días que le correspondan o elegir cualquiera de las variantes que se establecen en el anterior cuadro.

La antigüedad para la aplicación de la escala de vacaciones será para todos los productores la misma que tienen fijada como antigüedad en la empresa.

El período de vacaciones disfrutado será retribuido conforme

al salario o sueldo de cada trabajador, más antigüedad y el promedio obtenido por prima, tóxicos, penosos y peligrosos de los tres últimos meses, conforme al artículo 70 de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

Independientemente a los días que se señalan anteriormente en la escala por antigüedad, y conforme al artículo 58 del texto an-

tes citado, se establece otra variante para que el trabajador, en el caso que lo prefiera, pueda disfrutar seis días consecutivos o de forma discontinua, en la fecha en que lo solicite por conducto reglamentario, y previa aprobación de los jefes autorizados, de forma que quince días, por lo menos, sean consecutivos e ininterrumpidos.

La situación de incapacidad laboral transitoria producida durante el disfrute de las vacaciones por el trabajador no supone la interrupción de dichas vacaciones, cuya finalización tiene lugar al término del período vacacional establecido en cada caso. Si la enfermedad persistiera al término de las vacaciones, el trabajador causará la baja correspondiente en el servicio activo, como consecuencia de la incapacidad padecida.

Artículo 39. Licencias retribuidas.—El trabajador, avisando con la posible antelación, tendrá derecho a permisos retribuidos, con el salario convenido, por las siguientes causas, debidamente justificadas:

a) Tres días naturales en caso de fallecimiento de padres, padres políticos, abuelos, hijos, nietos, cónyuge y hermanos, y 2 días naturales en caso de fallecimiento de hermanos políticos e hijos políticos.

b) Dos días naturales en caso de enfermedad grave de padres, abuelos, hijos y cónyuge, siempre que dicha causa sea justificada por facultativo o institución sanitaria.

En caso de alumbramiento de esposa se tendrán dos días laborables de licencia retribuida, que podrán no ser consecutivos.

c) Un día natural en caso de matrimonio de hijos o hermanos.

d) Diez días naturales en caso de matrimonio.

e) Por el tiempo necesario en los casos de asistencia a consulta médica de especialistas de la Seguridad Social, cuando coincidiendo el horario de consulta con el de trabajo, se prescriba dicha consulta por el facultativo de medicina general, debiendo presentar previamente el trabajador al empresario el volante justificativo de la referida prescripción médica.

En los demás casos, hasta el límite de 16 (dieciséis) horas al año.

f) El tiempo necesario para el cumplimiento de funciones de carácter sindical en los cargos representativos, siempre que medie la oportuna y previa convocatoria y subsiguiente justificación de la utilización del período convocado y no exceda de cinco días alternos, o dos consecutivos, en el período de un mes, salvo salidas fuera de la provincia, que serán justificadas por la autoridad que convoque.

Cuando los casos expresados en los apartados anteriores ocurran mientras se disfrutaban vacaciones o esté de baja el trabajador, no tendrán efecto para aumentar los días de vacaciones o de baja, ni para justificarlo.

En los casos de ausencia al trabajo deberán ser justificados por el productor en el plazo máximo de veinticuatro horas.

CAPITULO VI

Otras prestaciones y auxilios

Artículo 40. Aportación al fondo de la Comisión de Ayuda y Auxilios Diversos.— La empresa continuará contribuyendo como hasta ahora al fondo, que administra la citada Comisión del Jurado de Empresa, con la cantidad que refleja la escala siguiente:

% absentismo	Aportación
10 % y mayor	24.000 pesetas
Entre 9 y 10...	26.000 »
Entre 7 y 9...	29.000 »
Entre 5 y 7...	34.000 »
Entre 3 y 5...	40.000 »

La empresa adelantará al fondo, en los períodos en que haya mayor número de enfermos, la cantidad precisa, siempre que la cantidad adelantada se enjague cuando las aportaciones superen a las prestaciones.

Artículo 41.—La empresa continuará aplicando las normas establecidas sobre pensión complementaria de jubilación de acuerdo con las condiciones que se especifican a continuación:

La pensión complementaria de jubilación tiene por objeto mejorar las prestaciones que por jubi-

lación se pueden percibir de la Mutualidad Laboral o de cualquiera otra entidad de previsión establecida o que pueda establecerse.

Elementos que fijan las cuantías de las pensiones complementarias anuales de jubilación.—Las cuantías de las pensiones complementarias anuales de jubilación vendrán fijadas por la diferencia entre la totalidad de los devengos líquidos anuales del productor en activo, deducidos los porcentajes que más adelante se establecen para determinados casos en relación con las edades y número de años de servicio en la Sociedad, y las sumas de las cantidades que el interesado tenga derecho a percibir anualmente:

a) Por la pensión de jubilación que le señale la Mutualidad Laboral a que pertenece la empresa.

b) Por la pensión o subsidio de vejez o invalidez que le satisfaga el Instituto Nacional de Previsión.

c) Por las indemnizaciones derivadas del seguro de accidentes del Trabajo.

d) Por las prestaciones económicas de otras entidades de previsión ajenas al Mutualismo Laboral que existan o puedan existir.

La referida diferencia o pensión complementaria anual de jubilación será abonada a los beneficiarios en doce mensualidades de igual cuantía, y por meses vencidos.

A partir de la vigencia del presente Convenio, se garantiza un mínimo de 2.000 pesetas mensuales por pensión complementaria por jubilación.

Devengos que se computan para la determinación de la pensión complementaria anual de jubilación.—La totalidad de los devengos anuales en activo a que se refiere el apartado anterior comprenderá todos los alcanzados por el productor en los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de su jubilación por los conceptos que más abajo se enumeran, salvo que desempeñara trabajos de categoría inferior, por cualquier causa, o hayan estado enfermos o en baja por accidente de trabajo, en cuyo caso se tomarán las percepciones más benefi-

ciosas correspondientes a un año dentro de los cinco últimos trabajados.

No obstante, en el caso de que sean más beneficiosas para el trabajador, se computarán las percepciones del último año en activo, incluyendo los períodos de incapacidad laboral transitoria y en la cuantía del 75 por 100 del jornal indemnizable por accidente de trabajo o enfermedad.

Los conceptos a que anteriormente se ha hecho referencia son los siguientes:

- a) Sueldo o jornal de calificación.
- b) Plus de antigüedad.
- c) Prima a la actividad.
- d) Gratificaciones extraordinarias fijas y periódicas.
- e) Prestaciones familiares.

Cuantía de la pensión máxima complementaria de jubilación y casos de aplicación.—La cuantía de la pensión máxima complementaria de jubilación se determinará por la diferencia entre el 100 por 100 de los devengos en activo especificados en el epígrafe anterior y las percepciones en la situación de jubilado anteriormente enumeradas.

Tendrá derecho a esta pensión complementaria máxima el personal de la factoría que cumpla una de las condiciones siguientes:

- 1.^a—Haber cumplido los 70 años de edad encontrándose en activo.
- 2.^a—Haber cumplido los 65 años de edad encontrándose en activo y contar con 40 años, por lo menos, de servicio a la Sociedad.

Cuantía de otras pensiones complementarias de jubilación y casos de aplicación.—A los productores que cuenten, por lo menos, con 65 años de edad, sin llegar a los 70 y menos de 40 de servicio a la Sociedad, podrá ésta ofrecerles la jubilación en los casos que a continuación se detallan, con una pensión complementaria que se determinará por el procedimiento establecido, deduciendo del 100 por 100 de los devengos anuales del interesado un 1 por 100 por cada año que le falte para cumplir los 40 de servicio.

Este ofrecimiento de la Sociedad podrá hacerse en los casos

que el productor presente unas circunstancias de incapacidad que habrán de ser comprobadas por los servicios médicos de la misma, y, demostrada la incapacidad, si el productor rehusase la jubilación, la empresa retirará su ofrecimiento y procederá a la incoación del correspondiente expediente de incapacidad para el trabajo.

Asimismo, la Sociedad podrá acordar y ofrecer la jubilación en las condiciones indicadas al personal que reúna los requisitos de edad y años de servicio también indicados, cuando por circunstancias de la organización del trabajo, reducción de plantilla, supresión de puestos de trabajo, paro parcial o total de talleres, departamentos, secciones etc., lo estime de verdadero interés para su buena marcha.

A los productores que cuenten por lo menos con 60 años de edad, sin llegar a los 65, cualquiera que sea el número de años de servicio a la Sociedad, podrá ésta ofrecerles la jubilación en los casos y forma que indican los párrafos anteriores, con una pensión complementaria que se determinará por procedimiento establecido, deduciendo del 100 por 100 de los devengos anuales de los interesados un 1 por 100 por cada año que le falte para cumplir los 40 años de servicio. A estos productores se les computará como tiempo trabajado los años que les falte para cumplir los 65 años de edad, y se les garantiza un mínimo de 3.500 pesetas mensuales por pensión complementaria por jubilación a partir de la vigencia de este Convenio.

Pérdida de derecho a pensión complementaria de jubilación.—

Todo productor que rehusase el ofrecimiento de jubilación que le fuere formulado por la empresa con arreglo a lo anteriormente indicado, perderá definitivamente el derecho a pensión complementaria de jubilación.

Caducidad del derecho a percibir pensión complementaria de jubilación.— Con el fallecimiento del interesado caducará el derecho a percepción de la pensión complementaria de jubilación, abonándose a los familiares el importe de

la correspondiente al mes del fallecimiento.

Artículo 42. Gratificación a jubilados y situaciones similares.— En la fecha de Navidad percibirán 10.000 pesetas los que se encuentren en la situación siguiente:

Jubilación reglamentaria.

Incapacidad total.

Gran invalidez.

Incapacidad permanente absoluta.

Incapacidad permanente total para la profesión habitual.

Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual.

El incapacitado comprendido en una de estas dos últimas situaciones percibirá la gratificación señalada, siempre que no haya sido admitido en esta empresa o haya efectuado su incorporación como trabajador por cuenta ajena en otra actividad.

En caso de fallecimiento del jubilado o incapacitado dentro del año que correspondiera cobrarla, lo percibirá por esa sola vez su viuda, si la tuviera.

Los jubilados a partir del día 1 de enero de 1970, no tendrán derecho a esta gratificación.

Artículo 43. Préstamos para viviendas.—La empresa continuará su política de concesión de préstamos, a través de la Comisión de Viviendas, para que su personal pueda tener acceso a la vivienda propia, estudiando cada caso y resolviéndolo en la forma más adecuada.

Se acuerda que las condiciones en que habrán de ser concedidos los préstamos serán las siguientes:

a) La cuantía del préstamo no podrá exceder de 150.000 pesetas.

b) El plazo de amortización del préstamo no podrá ser nunca superior a seis años, efectuándose los descuentos mensualmente de las cantidades que deba percibir el solicitante.

c) Los préstamos serán sin interés ni gasto alguno por garantías especiales para el beneficiario. No obstante, si por la no existencia de garantías suficientes resultase algún préstamo fallido y sin posibilidad de recuperación para la empresa, ésta tendrá derecho a reducir la cuantía total de los préstamos por el importe

total del préstamo fallido, sin perjuicio de su facultad de proceder contra el beneficiario en la forma que estime oportuna.

Para los casos de fallecimiento del productor beneficiario del crédito para viviendas se estudiará un sistema de seguro, al objeto de que los derechohabientes se se vean librados de la obligación de reintegro de la deuda pendiente.

Si hubiera dos o más casos de préstamos fallidos y la Sociedad tuviese que recurrir a medidas judiciales o de otra índole especial para la recuperación de estos préstamos, podrá exigir en lo sucesivo el otorgamiento de garantías de tipo hipotecario u otra forma suficiente a juicio de la Sociedad, siendo los gastos que ocasionen estas garantías por cuenta de los prestatarios.

d) El fondo constituido para viviendas del presente Convenio se elevará a 9.300.000 pesetas.

e) La Comisión de Viviendas se atenderá, para el otorgamiento de los préstamos, a las siguientes normas:

1.^a—Gozarán de preferencia absoluta sobre todas las peticiones, aunque fueren posteriores a la fecha, los que no teniendo vivienda propia fueran desahuciados judicialmente para el abandono de la vivienda que ocupan, o hubieran de abandonarla por declaración de ruina, inhabitabilidad, etc.

2.^a—En segundo lugar tendrán preferencia los que no teniendo vivienda propia ocuparan una o más habitaciones en vivienda habitada por otra familia.

3.^a—En tercer lugar, los que no tuvieran vivienda propia y quisieran por este procedimiento adquirir una vivienda.

En ningún caso se concederán préstamos a los que tuvieran vivienda propia y no necesitasen cambiar de residencia por cuestiones laborales, mayor proximidad al centro de trabajo, horario especial, etc., estimados a juicio de la empresa.

El beneficiario de un préstamo no podrá enajenar, sin autorización de la empresa, la vivienda o el objeto que motive la concesión del préstamo, mientras éste

no haya sido reintegrado totalmente.

Los beneficiarios de préstamos de viviendas que las edifiquen en un término municipal distinto al de Astillero, se entiende que renuncian el 50 por 100 del plus de distancia, en tanto no sea amortizado totalmente el préstamo correspondiente.

El beneficiario de un préstamo no podrá volver a solicitar un nuevo préstamo en el plazo de diez años.

Artículo 44. Préstamos diversos.—Todo el personal podrá disponer, sin limitación alguna y en cualquier momento, de préstamos hasta 8.000 pesetas sin interés, concretándose en cada caso entre empresa y beneficiario la fórmula conveniente de reintegro, sin que el período de devolución exceda de dos años. No podrá disfrutarse de nuevo préstamo hasta tanto no se amortice el préstamo anterior.

Previa justificación en sus casos, en petición razonada hecha por escrito a la empresa a través de la Comisión Delegada del Jurado de Empresa, podrán concederse otros préstamos en las cuantías y condiciones que se indican a continuación:

a) De 30.000 pesetas en los casos de obra necesaria en la vivienda, adquisición de mobiliario, gastos extraordinarios de enseñanza a los hijos y otros de parecida importancia que pueda justificar la concesión del préstamo a juicio de la indicada Comisión.

b) De 30.000 pesetas en los casos de enfermedad grave o intervención quirúrgica del interesado o de algún pariente con dependencia de él, o cualquiera otra causa de parecida importancia estimada, asimismo, a juicio de la Comisión.

c) Para los préstamos especificados en el presente artículo mantiene la empresa una cantidad igual al 15 por 100 de la asignación para el préstamo de vivienda, y su amortización se fija en tres años, como máximo.

Artículo 45. Premios por 25 y 40 años de servicio a la empresa. Todo el que cumpla 25 años de servicio a la empresa tendrá derecho a un premio de 10.000 pesetas. El que cumpla 40 años de

servicio a la empresa tendrá asimismo un premio de 25.000 pesetas.

Los que cumplan estos 25 ó 40 años de enero a junio percibirán este premio en el mes de julio, y los que los cumplan de julio a diciembre lo percibirán en el mes de enero.

Artículo 46. Economato. — El personal jubilado y el que haya causado baja en la empresa por alguna de las situaciones enumeradas en el artículo 40, así como las viudas de éstos y de los productores en general, seguirán disfrutando, como hasta la fecha, de los beneficios del economato.

Artículo 47. Seguro colectivo de vida:

Objeto.—Se conviene el establecimiento de un seguro colectivo de vida, con el fin de proporcionar al personal de la empresa una previsión complementaria que proteja a sus familiares, mejorando, por tanto, las prestaciones que les pueden corresponder por Mutualidad Laboral, seguro obligatorio de accidentes de trabajo o cualquier otro concepto en caso de fallecimiento del trabajador.

Afiliación. — Es obligatoria la afiliación de todo el personal que ingrese en la empresa, a partir de la entrada en vigor de este Convenio, cualquiera que sea su edad, sexo y actividad laboral, y preste servicio activo en la empresa.

El personal afiliado que cause baja en la empresa por excedencia y dejara de cotizar la cuota correspondiente, quedará en suspenso sin seguro durante esta situación, por lo que no tendrán derecho sus beneficiarios a la prestación económica que pudiera derivarse en caso de fallecimiento. Por el contrario, el productor que en esta situación siguiese cotizando no perderá sus derechos.

El personal en servicio militar no cotizará la cuota correspondiente que tiene asignada; sin embargo, seguirán conservando el derecho de que los beneficiarios perciban la indemnización que les corresponda en caso de fallecimiento.

Beneficiarios. — La designación de los beneficiarios será hecha por los trabajadores afiliados al cum-

plimentar la documentación que les facilite la empresa.

Los beneficiarios habrán de ser necesariamente cónyuges, hijos, padres o hermanos, con exclusión de otras personas. De no existir indicación en contrario, este orden de preferencia se aplicará siempre.

La designación podrá manifestarse en cualquier momento, mediante la cumplimentación del documento que corresponda.

Recursos económicos.—Los recursos económicos para el pago de este seguro de vida colectivo estarán constituidos por los siguientes ingresos:

—Por la aportación de los afiliados de acuerdo con la prima correspondiente.

—Por la aportación de la empresa.

—Por las cuotas satisfechas por los afiliados que causen baja voluntariamente o por despido en la empresa.

Beneficios.—Los beneficios consistirán en el pago de un capital a los beneficiarios designados por el productor afiliado al ocurrir el fallecimiento de éste, cualquiera que sea la causa que lo produzca, enfermedad o accidente, tanto dentro del trabajo o fuera de él.

Esta percepción se realizará por los beneficiarios inmediatamente después de haber ocurrido el fallecimiento del productor asegurado, mediante la presentación de la documentación que se establezca.

Capitales y primas.—La cuantía del capital asegurado es de 323.120 pesetas, y la prima mensual a satisfacer por el trabajador es de 123 pesetas, que serán descontadas del recibo de salarios.

Condiciones generales.—Los posibles aumentos en la cuantía del capital y de la prima correspondiente se efectuarán automáticamente, de acuerdo con las mejoras de los conceptos que integran los salarios o sueldos reguladores.

El personal afiliado que se jubile seguirá cotizando la prima correspondiente que venía abonado en activo, con el fin de conservar el derecho a que sus beneficiarios perciban el capital establecido.

El personal que cause baja en

la empresa por su voluntad o por despido, cesará automáticamente de figurar afiliado y perderá, por tanto, las primas que tenga abonadas.

El capital es compatible con cualquier otra percepción de carácter semejante que pudiera corresponder al productor, bien sea voluntaria o preceptivamente.

Artículo 48.—Los beneficios que concede el artículo 135 del Reglamento de Régimen Interior se aplicarán únicamente a los productores que causen baja definitivamente en la empresa por invalidez, incapacidad permanente absoluta, incapacidad permanente total para la profesión habitual e incapacidad permanente parcial para la profesión habitual.

A los efectos de interpretación del mencionado artículo, la continuidad no se perderá por la permanencia del productor en situación de larga enfermedad, invalidez provisional, excedencia o licencia extraordinaria, siempre que haya efectuado su incorporación en virtud del ejercicio de un derecho reconocido por la legislación vigente y para la empresa haya sido obligatoria su readmisión, si bien el tiempo permanecido en estas situaciones será deducido del cómputo de años de servicio.

Se mantiene la gratificación a la viuda del fallecido en activo, a quien se efectuará la liquidación equivalente al 75 por 100 de la cifra total que hubiera correspondido al productor, de acuerdo con las normas del citado artículo 135 del Reglamento de Régimen Interior.

CAPITULO VII

Varios

Artículo 49.—Para todo lo referente a la aplicación y vigilancia de este Convenio se constituirá una Comisión, integrada en la forma legalmente establecida.

Artículo 50.—Las mejoras que se establecen en el presente Convenio Colectivo Sindical no tendrán repercusión en los precios de los contratos celebrados de construcción y reparación de buques.

ANEXO NUMERO I

Obreros

Jornal diario

	Pesetas
Jefe de equipo, oficial de 1. ^a -A	545,75
Jefe de equipo, oficial de 1. ^a -B	542,10
Jefe de equipo, oficial de 1. ^a -C	538,45
Jefe de equipo, oficial de 1. ^a -D	531,20
Jefe de equipo, P. especial.-A	502,25
Jefe de equipo, P. especial.-B	492,—
Jefe de equipo, P. especial.-C	486,80
Jefe de equipo, P. especial.-D	483,65
Oficial 1. ^a -AS	505,40
Oficial 1. ^a -AE	493,70
Oficial 1. ^a -A	484,80
Oficial 1. ^a -B	477,70
Oficial 1. ^a -C	472,—
Oficial 1. ^a -D	466,10
Oficial 2. ^a -A	463,15
Oficial 2. ^a -B	459,75
Oficial 2. ^a -C	455,60
Oficial 3. ^a -A	449,50
Oficial 3. ^a -B	445,45
Oficial 3. ^a -C	441,75
Peón especialista A	439,15
Peón especialista B	436,65
Peón especialista C	434,30
Peón especialista D	432,15
Peón ordinario	422,10
Aprendices de 14 y 15 años	133,—
Aprendices de 16 y 17 años	210,—
Aprendices mayores de 18 años	210,—

ANEXO NUMERO II

Obreros

Antigüedad (quinquenios)

	Pesetas
Jefe de equipo, oficial de 1. ^a -A	24,25
Jefe de equipo, oficial de 1. ^a -B	24,10
Jefe de equipo, oficial de 1. ^a -C	23,95
Jefe de equipo, oficial de 1. ^a -D	23,65

	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Jefe de equipo, P. especial.-A	22,50	Oficial 1. ^a -AS	22,60
Jefe de equipo, P. especial.-B	22,10	Oficial 1. ^a -AE	22,15
Jefe de equipo, P. especial.-C	21,85	Oficial 1. ^a -A	21,80
Jefe de equipo, P. especial.-D	21,75	Oficial 1. ^a -B	21,50
		Oficial 1. ^a -C	21,30
		Oficial 1. ^a -D	21,05
		Oficial 2. ^a -A	20,95
		Oficial 2. ^a -B	20,80
		Oficial 2. ^a -C	
		Oficial 3. ^a -A	20,40
		Oficial 3. ^a -B	20,20
		Oficial 3. ^a -C	20,05
		Peón especialista A	19,95
		Peón especialista B	19,85
		Peón especialista C	19,75
		Peón especialista D	19,70
		Peón ordinario	19,30
		Aprendices de 14 y 15 años	—
		Aprendices de 16 y 17 años	—
		Aprendices mayores de 18 años	—

ANEXO NUMERO III

Obberos

Jornal diario más antigüedad

Quinquenios

	0	1	2	3	4	5	6	7	8
Jefe de equipo, oficial de 1. ^a -A	545,75	570,—	594,25	618,50	642,75	667,—	691,25	715,50	739,75
Jefe de equipo, oficial de 1. ^a -B	542,10	566,20	590,30	614,40	638,50	662,60	686,70	710,80	734,90
Jefe de equipo, oficial de 1. ^a -C	538,45	562,40	586,35	610,30	634,25	658,20	682,15	706,10	730,05
Jefe de equipo, oficial de 1. ^a -D	531,20	554,85	578,50	602,15	625,80	649,45	673,10	696,75	720,40
Jefe de equipo, P. Espec. A	502,25	524,75	547,25	569,75	592,25	614,75	637,25	659,75	682,25
Jefe de equipo, P. Espec. B	492,—	514,10	536,20	558,30	580,40	602,50	624,60	646,60	668,80
Jefe de equipo, P. Espec. C	486,80	508,65	530,50	552,35	574,20	596,05	617,90	639,75	661,60
Jefe de equipo, P. Espec. D	483,65	505,40	527,15	548,90	570,65	592,40	614,15	635,90	657,65
Oficial de 1. ^a -AS	505,40	528,—	550,60	573,20	595,80	618,40	641,—	663,60	686,20
Oficial de 1. ^a -AE	493,70	515,85	538,—	560,15	582,30	604,45	626,60	648,75	670,90
Oficial de 1. ^a -A	484,80	506,60	528,40	550,20	572,—	593,80	615,60	637,40	659,20
Oficial de 1. ^a -B	477,70	499,20	520,70	542,20	563,70	585,20	606,70	628,20	649,70
Oficial de 1. ^a -C	472,—	493,30	514,60	535,90	557,20	578,50	599,80	621,10	642,40
Oficial de 1. ^a -D	466,10	487,15	508,20	529,25	550,30	571,35	592,40	613,45	634,50
Oficial de 2. ^a -A	463,15	484,10	505,05	526,—	546,95	567,90	588,85	609,80	630,75
Oficial de 2. ^a -B	459,75	480,55	501,35	522,15	542,95	563,75	584,55	605,35	626,15
Oficial de 2. ^a -C	455,60	476,20	496,80	517,40	538,—	558,60	579,20	599,80	620,40
Oficial de 3. ^a -A	449,50	469,90	490,30	510,70	531,10	551,50	571,90	592,30	612,70
Oficial de 3. ^a -B	445,45	465,65	485,85	506,05	526,25	546,45	566,65	586,85	607,05
Oficial de 3. ^a -C	441,75	461,80	481,85	501,90	521,95	542,—	562,05	582,10	602,15
Peón especialista A	439,15	459,10	479,05	499,—	518,95	538,90	558,85	578,80	598,75
Peón especialista B	436,65	456,50	476,35	496,20	516,05	535,90	555,75	575,60	595,45

Peón especialista C	434,30	454,05	473,80	493,55	513,30	533,05	552,80	572,55	592,30
Peón especialista D	432,15	451,85	471,55	491,25	510,95	530,65	550,35	570,05	589,75
Peón ordinario	422,10	441,40	460,70	480,—	499,30	518,60	537,90	557,20	576,50
Aprendices de 14 y 15 años	133,—								
Aprendices de 16 y 17 años	210,—								
Aprendices mayores de 18 años	210,—								

ANEXO NUMERO IV

Obreros

Horas ordinarias con parte proporcional de domingo

	Quinquenios								
	0	1	2	3	4	5	6	7	8
Jefe de equipo, oficial de 1. ^a -A	79,59	83,12	86,66	90,20	93,73	97,21	100,81	104,34	107,88
Jefe de equipo, oficial de 1. ^a -B	79,06	82,57	86,09	89,60	93,11	96,63	100,14	103,66	107,17
Jefe de equipo, oficial de 1. ^a -C	78,52	82,02	85,51	89,—	92,49	95,99	99,48	102,97	106,47
Jefe de equipo, oficial de 1. ^a -D	77,47	80,92	84,36	87,81	91,26	94,71	98,16	101,61	105,06
Jefe de equipo, P. Espec. A	73,24	76,53	79,81	83,09	86,37	89,65	92,93	96,21	99,49
Jefe de equipo, P. Espec. B	71,75	74,97	78,20	81,42	84,64	87,86	91,09	94,31	97,53
Jefe de equipo, P. Espec. C	70,99	74,18	77,36	80,55	83,74	86,92	90,11	93,30	96,48
Jefe de equipo, P. Espec. D	70,53	73,70	76,88	80,05	83,22	86,39	89,56	92,74	95,91
Oficial de 1. ^a -AS	73,70	77,—	80,30	83,59	86,89	90,18	93,48	96,77	100,07
Oficial de 1. ^a -AE	72,—	75,23	78,46	81,69	84,92	88,15	91,38	94,61	97,84
Oficial de 1. ^a -A	70,70	73,88	77,06	80,24	83,42	86,60	89,77	92,95	96,13
Oficial de 1. ^a -B	69,66	72,80	75,94	79,07	82,21	85,34	88,48	91,61	94,75
Oficial de 1. ^a -C	68,83	71,94	75,05	78,15	81,26	84,36	87,47	90,58	93,68
Oficial de 1. ^a -D	67,97	71,04	74,11	77,18	80,25	83,32	86,39	89,46	92,53
Oficial de 2. ^a -A	67,54	70,60	73,65	76,71	79,76	82,82	85,87	88,93	91,98
Oficial de 2. ^a -B	67,05	70,08	73,11	76,15	79,18	82,21	85,25	88,28	91,31
Oficial de 2. ^a -C	66,44	69,45	72,45	75,45	78,46	81,46	84,47	87,47	90,47
Oficial de 3. ^a -A	65,55	68,53	71,50	74,48	77,45	80,43	83,40	86,38	89,35
Oficial de 3. ^a -B	64,96	67,91	70,85	73,80	76,74	79,69	82,64	85,58	88,53
Oficial de 3. ^a -C	64,42	67,35	70,27	73,19	76,12	79,04	81,97	84,89	87,81
Peón especialista A	64,04	66,95	69,86	72,77	75,68	78,59	81,50	84,41	87,32
Peón especialista B	63,68	66,57	69,47	72,36	75,26	78,15	81,05	83,94	86,84
Peón especialista C	63,34	66,22	69,10	71,98	74,86	77,74	80,62	83,50	86,38
Peón especialista D	63,02	65,89	68,77	71,64	74,51	77,39	80,26	83,13	86,01
Peón ordinario	61,56	64,37	67,19	70,—	72,81	75,63	78,44	81,26	84,07
Aprendices de 14 y 15 años	19,40								
Aprendices de 16 y 17 años	30,62								
Aprendices mayores de 18 años	30,62								

ANEXO NUMERO V

Obreros

Tipo hora destajos, primas y bonificación jornada intensiva

Quinquenios

	0	1	2	3	4	5	6	7	8
Jefe de equipo, oficial de 1. ^a -A	41,51	43,17	44,83	46,49	48,15	49,81	51,47	53,13	54,79
Jefe de equipo, oficial de 1. ^a -B	41,19	42,84	44,49	46,14	47,79	49,44	51,09	52,74	54,39
Jefe de equipo, oficial de 1. ^a -C	40,88	42,52	44,16	45,80	47,44	49,08	50,72	52,36	54,—
Jefe de equipo, oficial de 1. ^a -D	40,24	41,85	43,46	45,07	46,68	48,29	49,90	51,51	53,12
Jefe de equipo, P. Espec. A	37,73	39,24	40,75	42,26	43,77	45,28	46,79	48,30	49,81
Jefe de equipo, P. Espec. B	36,84	38,32	39,80	41,28	42,76	44,24	45,72	47,20	48,68
Jefe de equipo, P. Espec. C	36,39	37,85	39,31	40,77	42,23	43,69	45,15	46,61	48,07
Jefe de equipo, P. Espec. D	36,11	37,55	38,99	40,43	41,87	43,31	44,75	46,19	47,63
Oficial de 1. ^a -AS	38,—	39,52	41,04	42,56	44,08	45,60	47,12	48,64	50,16
Oficial de 1. ^a -AE	36,98	38,46	39,94	41,42	42,90	44,38	45,86	47,34	48,82
Oficial de 1. ^a -A	36,21	37,66	39,11	40,56	42,01	43,46	44,91	46,36	47,81
Oficial de 1. ^a -B	35,59	37,02	38,45	39,88	41,31	42,74	44,17	45,60	47,03
Oficial de 1. ^a -C	35,10	36,51	37,92	39,33	40,74	42,15	43,56	44,97	46,38
Oficial de 1. ^a -D	34,59	35,97	37,35	38,73	40,11	41,49	42,87	44,25	45,63
Oficial de 2. ^a -A	34,33	35,71	37,09	38,47	39,85	41,23	42,61	43,99	45,37
Oficial de 2. ^a -B	34,04	35,40	36,76	38,12	39,48	40,84	42,20	43,56	44,92
Oficial de 2. ^a -C	33,68	35,03	36,38	37,73	39,08	40,43	41,78	43,13	44,48
Oficial de 3. ^a -A	33,14	34,47	35,80	37,13	38,46	39,79	41,12	42,45	43,78
Oficial de 3. ^a -B	32,79	34,10	35,41	36,72	38,03	39,34	40,65	41,96	43,27
Oficial de 3. ^a -C	32,47	33,77	35,07	36,37	37,67	38,97	40,27	41,57	42,87
Peón especialista A	32,24	33,53	34,82	36,11	37,40	38,69	39,98	41,27	42,56
Peón especialista B	32,03	33,31	34,59	35,87	37,15	38,43	39,71	40,99	42,27
Peón especialista C	31,83	33,11	34,39	35,67	36,95	38,23	39,51	40,79	42,07
Peón especialista D	31,64	32,90	34,16	35,42	36,68	37,94	39,20	40,46	41,72
Peón ordinario	30,76	31,99	33,22	34,45	35,68	36,91	38,14	39,37	40,60
Aprendices de 14 y 15 años	10,49								
Aprendices de 16 y 17 años	15,37								
Aprendices mayores de 18 años	15,37								

ANEXO NUMERO VI

Obberos

Suplemento hora trabajo especial y nocturno

Quinquenios

	0	1	2	3	4	5	6	7	8
Jefe de equipo, oficial de 1. ^a -A	10,76	11,19	11,62	12,05	12,48	12,91	13,34	13,77	14,20
Jefe de equipo, oficial de 1. ^a -B	10,68	11,11	11,53	11,96	12,39	12,82	13,24	13,67	14,10
Jefe de equipo, oficial de 1. ^a -C	10,60	11,02	11,44	11,87	12,29	12,72	13,14	13,56	13,99
Jefe de equipo, oficial de 1. ^a -D	10,43	10,85	11,27	11,69	12,10	12,52	12,94	13,36	13,77
Jefe de equipo, P. Espec. A	9,78	10,17	10,56	10,95	11,35	11,74	12,13	12,52	12,91
Jefe de equipo, P. Espec. B	9,55	9,93	10,32	10,70	11,08	11,46	11,85	12,23	12,61
Jefe de equipo, P. Espec. C	9,43	9,81	10,19	10,57	10,94	11,32	11,70	12,08	12,45
Jefe de equipo, P. Espec. D	9,36	9,74	10,11	10,49	10,86	11,24	11,61	11,99	12,36
Oficial de 1. ^a -AS	9,85	10,25	10,64	11,03	11,43	11,82	12,21	12,61	13,—
Oficial de 1. ^a -AE	9,59	9,97	10,36	10,74	11,12	11,51	11,89	12,27	12,66
Oficial de 1. ^a -A	9,39	9,76	10,14	10,51	10,89	11,26	11,64	12,01	12,39
Oficial de 1. ^a -B	9,23	9,60	9,97	10,33	10,70	11,07	11,44	11,81	12,18
Oficial de 1. ^a -C	9,10	9,46	9,83	10,19	10,55	10,92	11,28	11,65	12,01
Oficial de 1. ^a -D	8,97	9,33	9,68	10,04	10,40	10,76	11,12	11,48	11,84
Oficial de 2. ^a -A	8,90	9,26	9,61	9,97	10,33	10,68	11,04	11,39	11,75
Oficial de 2. ^a -B	8,82	9,18	9,53	9,88	10,23	10,59	10,94	11,29	11,64
Oficial de 2. ^a -C	8,73	9,08	9,43	9,78	10,13	10,47	10,82	11,17	11,52
Oficial de 3. ^a -A	8,59	8,94	9,28	9,62	9,97	10,31	10,66	11,—	11,34
Oficial de 3. ^a -B	8,50	8,84	9,18	9,52	9,86	10,20	10,54	10,88	11,22
Oficial de 3. ^a -C	8,42	8,75	9,09	9,43	9,76	10,10	10,44	10,77	11,11
Peón especialista A	8,36	8,69	9,03	9,36	9,69	10,03	10,36	10,70	11,03
Peón especialista B	8,30	8,64	8,97	9,30	9,63	9,97	10,30	10,63	10,96
Peón especialista C	8,25	8,58	8,91	9,24	9,57	9,90	10,23	10,56	10,89
Peón especialista D	8,20	8,53	8,86	9,18	9,25	9,84	10,17	10,49	10,82
Peón ordinario	7,98	8,29	8,61	8,93	9,25	9,57	9,89	10,21	10,53

ANEXO NUMERO VII

Obberos

Suplemento hora jornada de turno

Quinquenios

	0	1	2	3	4	5	6	7	8
Jefe de equipo, oficial de 1. ^a -A	12,—	12,38	12,75	13,13	13,50	13,88	14,25	14,63	15,—
Jefe de equipo, oficial de 1. ^a -B	11,92	12,30	12,67	13,05	13,42	13,79	14,17	14,54	14,93
Jefe de equipo, oficial de 1. ^a -C	11,84	12,21	12,59	12,96	13,34	13,71	14,10	14,47	14,85
Jefe de equipo, oficial de 1. ^a -D	11,66	12,04	12,41	12,79	13,17	13,55	13,92	14,30	14,67
Jefe de equipo, P. Espec. A	11,01	11,38	11,76	12,13	12,51	12,88	13,27	13,64	14,02
Jefe de equipo, P. Espec. B	10,79	11,16	11,54	11,91	12,29	12,66	13,03	13,41	13,78
Jefe de equipo, P. Espec. C	10,66	11,03	11,42	11,79	12,17	12,54	12,92	13,29	13,67
Jefe de equipo, P. Espec. D	10,60	10,97	11,35	11,72	12,10	12,47	12,85	13,22	13,60
Oficial de 1. ^a -AS	11,08	11,45	11,83	12,20	12,58	12,95	13,33	13,70	14,08
Oficial de 1. ^a -AE	10,82	11,20	11,57	11,95	12,32	12,69	13,08	13,46	13,83
Oficial de 1. ^a -A	10,62	11,—	11,37	11,75	12,12	12,50	12,87	13,24	13,62
Oficial de 1. ^a -B	10,46	10,83	11,21	11,58	11,96	12,34	12,72	13,09	13,47
Oficial de 1. ^a -C	10,33	10,71	11,08	11,45	11,83	12,20	12,58	12,95	13,33
Oficial de 1. ^a -D	10,19	10,57	10,94	11,33	11,70	12,07	12,45	12,82	13,20
Oficial de 2. ^a -A	10,13	10,51	10,88	11,26	11,63	12,—	12,38	12,75	13,33
Oficial de 2. ^a -B	10,04	10,41	10,79	11,16	11,54	11,91	12,29	12,66	13,03
Oficial de 2. ^a -C	9,92	10,31	10,68	11,06	11,43	11,81	12,18	12,55	12,93
Oficial de 3. ^a -A	9,83	10,18	10,53	10,88	11,24	11,58	11,93	12,29	12,65
Oficial de 3. ^a -B	9,73	10,09	10,44	10,79	11,15	11,49	11,84	12,19	12,55
Oficial de 3. ^a -C	9,64	9,99	10,34	10,69	11,06	11,40	11,75	12,10	12,46
Peón especialista A	9,58	9,92	10,27	10,62	10,99	11,34	11,68	12,03	12,39
Peón especialista B	9,52	9,87	10,23	10,57	10,93	11,28	11,63	11,98	12,34
Peón especialista C	9,45	9,80	10,16	10,51	10,87	11,21	11,56	11,91	12,27
Peón especialista D	9,41	9,76	10,10	10,45	10,81	11,16	11,51	11,85	12,21
Peón ordinario	9,22	9,54	9,87	10,19	10,53	10,85	11,19	11,51	11,84

ANEXO NUMERO VIII

Obreros

Horas extraordinarias tipo «A»

Quinquenios

	0	1	2	3	4	5	6	7	8
Jefe de equipo, oficial de 1. ^a -A	85,73	88,68	91,64	94,59	97,54	100,49	103,44	106,40	109,35
Jefe de equipo, oficial de 1. ^a -B	84,99	88,07	91,02	93,97	96,92	99,88	102,83	105,78	108,73
Jefe de equipo, oficial de 1. ^a -C	84,38	87,33	90,28	93,23	96,19	99,14	102,09	105,17	108,12
Jefe de equipo, oficial de 1. ^a -D	83,03	85,98	88,93	91,88	94,96	97,91	100,86	103,81	106,76
Jefe de equipo, P. Espec. A	77,86	80,81	83,76	86,72	89,67	92,74	95,69	98,65	101,60
Jefe de equipo, P. Espec. B	76,14	79,09	82,04	84,99	87,95	90,90	93,85	96,80	99,75
Jefe de equipo, P. Espec. C	75,15	78,11	81,06	84,01	86,96	89,91	92,87	95,82	98,77
Jefe de equipo, P. Espec. D	74,54	77,49	80,44	83,39	86,35	89,42	92,37	95,33	98,28
Oficial de 1. ^a -AS	78,47	81,43	84,38	87,33	90,28	93,23	96,19	99,14	102,09
Oficial de 1. ^a -AE	76,38	79,34	82,29	85,24	88,19	91,14	94,10	97,05	100,—
Oficial de 1. ^a -A	74,78	77,74	80,69	83,64	86,59	89,54	92,50	95,45	98,40
Oficial de 1. ^a -B	73,55	76,51	79,46	82,41	85,36	88,31	91,27	94,22	97,17
Oficial de 1. ^a -C	72,45	75,40	78,35	81,30	84,26	87,21	90,16	93,23	96,19
Oficial de 1. ^a -D	71,46	74,42	77,37	80,32	83,27	86,22	89,18	92,13	95,08
Oficial de 2. ^a -A	70,97	73,92	76,88	79,83	82,78	85,73	88,68	91,64	94,59
Oficial de 2. ^a -B	70,23	73,19	76,14	79,09	82,04	84,99	87,95	90,90	93,85
Oficial de 2. ^a -C	69,37	72,32	75,28	78,23	81,18	84,13	87,08	90,04	92,99
Oficial de 3. ^a -A	68,63	71,34	74,17	76,88	79,70	82,41	85,24	88,07	90,77
Oficial de 3. ^a -B	67,90	70,60	73,43	76,14	78,97	81,67	84,50	87,21	90,04
Oficial de 3. ^a -C	67,16	69,86	72,69	75,40	78,23	80,93	83,76	86,47	89,30
Peón especialista A	66,67	69,37	72,20	74,91	77,74	80,44	83,27	85,98	88,81
Peón especialista B	66,17	68,88	71,71	74,42	77,24	79,95	82,78	85,49	88,31
Peón especialista C	65,68	68,39	71,22	73,92	76,75	79,46	82,29	84,99	87,82
Peón especialista D	65,19	68,02	70,73	73,55	76,26	79,09	81,80	84,62	87,33
Peón ordinario	63,71	66,30	68,88	71,46	74,05	76,63	79,21	81,80	84,38

ANEXO NUMERO IX

Obreros

Horas extraordinarias tipo «B»

Quinquenios

	0	1	2	3	4	5	6	7	8
Jefe de equipo, oficial de 1. ^a -A	87,33	90,41	93,60	96,80	100,—	103,07	106,27	109,47	112,67
Jefe de equipo, oficial de 1. ^a -B	86,59	89,79	92,99	96,06	99,26	102,46	105,66	108,73	111,93
Jefe de equipo, oficial de 1. ^a -C	85,85	89,05	92,25	95,45	98,52	101,72	104,92	108,12	111,19
Jefe de equipo, oficial de 1. ^a -D	84,50	87,70	90,77	93,97	97,17	100,37	103,44	106,64	109,84
Jefe de equipo, P. Espec. A	78,97	82,04	85,24	88,44	91,64	94,71	97,91	101,11	104,30
Jefe de equipo, P. Espec. B	77,—	80,20	83,27	86,47	89,67	92,87	96,06	99,14	102,34
Jefe de equipo, P. Espec. C	76,01	79,09	82,29	85,49	88,68	91,88	94,96	98,15	101,35
Jefe de equipo, P. Espec. D	75,40	78,60	81,67	84,87	88,07	91,39	94,34	97,54	100,74
Oficial de 1. ^a -AS	79,58	82,66	85,85	89,05	92,25	95,33	98,52	101,72	104,92
Oficial de 1. ^a -AE	77,37	80,44	83,64	86,84	90,04	93,11	96,31	99,51	102,71
Oficial de 1. ^a -A	75,65	78,72	81,92	85,12	88,31	91,39	94,59	97,79	100,98
Oficial de 1. ^a -B	74,29	77,37	80,57	83,76	86,96	90,04	93,23	96,43	99,63
Oficial de 1. ^a -C	73,19	76,26	79,46	82,66	85,85	88,93	92,13	95,33	98,52
Oficial de 1. ^a -D	71,96	75,15	78,35	81,55	84,62	87,82	91,02	94,22	97,29
Oficial de 2. ^a -A	71,46	74,66	77,74	80,93	84,13	87,33	90,41	93,60	96,80
Oficial de 2. ^a -B	70,60	73,80	77,—	80,20	83,27	86,47	89,67	92,87	96,06
Oficial de 2. ^a -C	69,74	72,94	76,14	79,34	82,53	85,61	88,81	92,—	95,20
Oficial de 3. ^a -A	69,—	71,96	74,91	77,86	80,81	83,89	86,84	89,79	92,74
Oficial de 3. ^a -B	68,14	71,09	74,05	77,—	80,07	83,03	85,98	88,93	91,88
Oficial de 3. ^a -C	67,40	70,36	73,31	76,26	79,21	82,29	85,24	88,19	91,14
Peón especialista A	66,91	69,86	72,82	75,77	78,72	81,67	84,62	87,70	90,65
Peón especialista B	66,30	69,25	72,20	75,28	78,23	81,18	84,13	87,08	90,04
Peón especialista C	65,81	68,76	71,71	74,66	77,74	80,69	83,64	86,59	89,54
Peón especialista D	65,31	68,27	71,22	74,29	77,24	80,20	83,15	86,10	89,05
Peón ordinario	63,71	66,54	69,25	72,08	74,78	77,61	80,44	83,15	85,98

ANEXO NUMERO X

Obberos

Horas extraordinarias tipo «C»

Quinquenios

	0	1	2	3	4	5	6	7	8
Jefe de equipo, oficial de 1. ^a -A	102,83	106,52	110,33	114,02	117,71	121,52	125,21	128,90	132,72
Jefe de equipo, oficial de 1. ^a -B	101,97	105,78	109,47	113,16	116,97	120,66	124,35	128,17	131,86
Jefe de equipo, oficial de 1. ^a -C	101,23	104,92	108,61	112,42	116,11	119,80	123,62	127,31	131,—
Jefe de equipo, oficial de 1. ^a -D	99,51	103,20	107,01	110,70	114,39	118,20	121,89	125,58	129,40
Jefe de equipo, P. Espec. A	92,99	96,68	100,37	104,18	107,87	111,68	115,37	119,06	122,88
Jefe de equipo, P. Espec. B	90,65	94,46	98,15	101,84	105,66	109,35	113,04	116,85	120,54
Jefe de equipo, P. Espec. C	89,54	93,23	96,92	100,74	104,43	108,12	111,93	115,62	119,31
Jefe de equipo, P. Espec. D	88,81	92,50	96,19	100,—	103,60	107,50	111,19	114,88	118,70
Oficial de 1. ^a -AS	93,73	97,42	101,11	104,92	108,61	112,30	116,11	119,80	123,49
Oficial de 1. ^a -AE	91,02	94,83	98,52	102,21	106,03	109,72	113,41	117,22	120,91
Oficial de 1. ^a -A	89,05	92,74	96,56	100,25	103,94	107,75	111,44	115,13	118,94
Oficial de 1. ^a -B	87,45	91,14	94,96	98,65	102,34	106,15	109,84	113,53	117,34
Oficial de 1. ^a -C	86,10	89,91	93,60	97,29	101,11	104,80	108,49	112,30	115,99
Oficial de 1. ^a -D	84,75	88,56	92,25	95,94	99,75	103,44	107,13	110,95	114,64
Oficial de 2. ^a -A	84,13	87,82	91,64	95,33	99,14	102,83	106,52	110,33	114,02
Oficial de 2. ^a -B	83,27	86,96	90,65	94,46	98,15	101,84	105,66	109,35	113,04
Oficial de 2. ^a -C	82,16	85,98	89,67	93,36	97,17	100,86	104,55	108,36	112,05
Oficial de 3. ^a -A	81,30	84,75	88,19	91,76	95,20	98,77	102,21	105,78	109,22
Oficial de 3. ^a -B	80,32	83,76	87,21	90,77	94,22	97,79	101,23	104,80	108,24
Oficial de 3. ^a -C	79,34	82,90	86,35	89,91	93,36	96,92	100,37	103,81	107,38
Peón especialista A	78,72	82,29	85,73	89,18	92,74	96,19	99,75	103,20	106,76
Peón especialista B	78,11	81,55	85,12	88,56	92,13	95,57	99,14	102,58	106,15
Peón especialista C	77,49	81,06	84,50	88,07	91,51	94,96	98,52	101,97	105,53
Peón especialista D	77,—	80,44	83,89	87,45	90,90	94,46	97,91	101,48	104,92
Peón ordinario	75,03	78,35	81,55	84,87	88,19	91,39	94,71	97,91	101,23

ANEXO NUMERO XI

Empleados

Sueldo base mensual

	Pesetas
Ordenanza	13.345,—
Telefonista hasta 50 teléfonos	13.345,—
Vigilante	13.105,—
Jefe de vigilantes	14.175,—
Dependiente aux. economato...	13.345,—
Dependiente princ. economato.	13.930,—
Almacenero	13.930,—
Dependiente de almacén	13.930,—
Chofer de camión	14.005,—
Chofer de turismo	14.005,—
Jefe de 2. ^a	19.455,—
Oficial de 1. ^a	16.695,—
Oficial de 2. ^a	15.280,—
Auxiliar	13.830,—
Delineante proyectista	19.905,—
Delineante de 1. ^a	16.695,—
Delineante de 2. ^a	15.280,—
Calgador	13.830,—
Reproductor de planos	13.830,—
Archivero-bibliotecario	15.280,—
Auxiliar	13.830,—
Jefe de 2. ^a de organización ...	19.455,—
Técnico de 1. ^a	16.695,—
Técnico de 2. ^a	15.280,—
Jefe de taller	21.115,—
Ayudante jefe de taller	20.355,—
Maestro de taller	18.315,—
Maestro de 2. ^a	17.730,—
Encargado	16.310,—
Capataz de especialistas	14.895,—
Ayudante técnico sanitario	21.245,—

ANEXO NUMERO XII

Empleados

Antigüedad (quinquenios)

	Pesetas
Ordenanza	606,—
Telefonista hasta 50 teléfonos	606,—
Vigilante	596,—
Jefe de vigilantes	639,—
Dependiente aux. economato...	606,—
Dependiente princ. economato.	629,—
Almacenero	629,—
Dependiente de almacén	629,—
Chofer de camión	632,—
Chofer de turismo	632,—
Jefe de 2. ^a	850,—
Oficial de 1. ^a	740,—
Oficial de 2. ^a	683,—
Auxiliar	625,—
Delineante proyectista	868,—
Delineante de 1. ^a	740,—
Delineante de 2. ^a	683,—
Calgador	625,—
Reproductor de planos	625,—
Archivero-bibliotecario	683,—
Auxiliar	625,—
Jefe de 2. ^a de organización ...	850,—
Técnico de 1. ^a	740,—
Técnico de 2. ^a	683,—
Jefe de taller	917,—
Ayudante jefe de taller	886,—
Maestro de taller	805,—
Maestro de 2. ^a	781,—
Encargado	725,—
Capataz de especialistas	668,—
Ayudante técnico sanitario	922,—

ANEXO NUMERO XIII

Empleados

Prima mensual

	Pesetas
Ordenanza	1.335,—
Telefonista hasta 50 teléfonos	1.335,—
Vigilante	1.311,—
Jefe de vigilantes	1.418,—
Dependiente aux. economato...	1.335,—
Dependiente princ. economato.	1.393,—
Almacenero	1.393,—
Dependiente de almacén	1.393,—
Chofer de camión	1.401,—
Chofer de turismo	1.401,—
Jefe de 2. ^a	1.946,—
Oficial de 1. ^a	1.670,—
Oficial de 2. ^a	1.528,—
Auxiliar	1.383,—
Delineante proyectista	1.991,—
Delineante de 1. ^a	1.670,—
Delineante de 2. ^a	1.528,—
Calgador	1.383,—
Reproductor de planos	1.383,—
Archivero-bibliotecario	1.528,—
Auxiliar	1.383,—
Jefe de 2. ^a de organización ...	1.946,—
Técnico de 1. ^a	1.670,—
Técnico de 2. ^a	1.528,—
Jefe de taller	2.112,—
Ayudante jefe de taller	2.036,—
Maestro de taller	1.832,—
Maestro de 2. ^a	1.773,—
Encargado	1.631,—
Capataz de especialistas	1.490,—
Ayudante técnico sanitario	2.125,—

ANEXO NUMERO XIV

Empleados

Tipo hora bonificación jornada intensiva

Quinquenios

	0	1	2	3	4	5	6	7	8
Ordenanza	42,35	44,05	45,75	47,44	49,14	50,83	52,53	54,23	55,92
Telefonista	42,35	44,05	45,75	47,44	49,14	50,83	52,53	54,23	55,92
Vigilante	41,46	43,12	44,78	46,43	48,09	49,75	51,41	53,07	54,73
Jefe de vigilantes	45,48	47,30	49,12	50,94	52,76	54,58	56,40	58,23	60,05
Dependiente auxiliar economato	42,35	44,05	45,75	47,44	49,14	50,83	52,53	54,23	55,92
Dependiente principal economato	44,56	46,35	48,13	49,91	51,70	53,48	55,26	57,05	58,83
Almacenero	44,56	46,35	48,13	49,91	51,70	53,48	55,26	57,05	58,83
Dependiente de almacén	44,56	46,35	48,13	49,91	51,70	53,48	55,26	57,05	58,83
Chofer de camión	44,83	46,63	48,42	50,21	52,—	53,79	55,58	57,38	59,17
Chofer de turismo	44,83	46,63	48,42	50,21	52,—	53,79	55,58	57,38	59,17
Jefe de 2.ª administrativo	65,29	67,90	70,52	73,13	75,74	78,35	80,97	83,58	86,19
Oficial de 1.ª administrativo	54,94	57,13	59,13	61,53	63,72	65,92	68,11	70,31	72,50
Oficial de 2.ª administrativo	49,63	51,61	53,59	55,58	57,56	59,54	61,53	63,51	65,49
Auxiliar administrativo	44,19	45,95	47,72	49,49	51,25	53,02	54,79	56,55	58,32
Delineante proyectista	66,98	69,66	72,34	75,02	77,70	80,38	83,05	85,73	88,41
Delineante de 1.ª	54,94	57,13	59,33	61,53	63,72	65,92	68,11	70,31	72,50
Delineante de 2.ª	49,63	51,61	53,59	55,58	57,56	59,54	61,53	63,51	65,49
Calcedor	44,19	45,95	47,72	49,49	51,25	53,02	54,79	56,55	58,32
Reproductor de planos	44,19	45,95	47,72	49,49	51,25	53,02	54,79	56,55	58,32
Archivero-bibliotecario	49,63	51,61	53,59	55,58	57,56	59,54	61,53	63,51	65,49
Auxiliar	44,19	45,95	47,72	49,49	51,25	53,02	54,79	56,55	58,32
Jefe de organización de 2.ª	65,29	67,90	70,52	73,13	75,74	78,35	80,97	83,58	86,19
Técnico de 1.ª	54,94	57,13	59,33	61,53	63,72	65,92	68,11	70,31	72,50
Técnico de 2.ª	49,63	51,61	53,59	55,58	57,56	59,54	61,53	63,51	65,49
Jefe de taller	71,52	74,38	77,25	80,11	82,97	85,83	88,70	91,56	94,42
Ayudante jefe de taller	68,67	71,41	74,16	76,90	79,65	82,40	85,14	87,89	90,63
Maestro de taller	61,02	63,46	65,90	68,35	70,79	73,23	75,67	78,11	80,55
Maestro de 2.ª	58,81	61,17	63,52	65,88	68,23	70,58	72,94	75,29	77,65
Encargado	53,50	55,64	57,78	59,93	62,07	64,21	66,35	68,49	70,63
Capataz de Especta.	48,19	50,12	52,05	53,98	55,90	57,83	59,76	61,69	63,62
Ayudante técnico sanitario	72,02	74,90	77,78	80,66	83,54	86,42	89,30	92,18	95,05

ANEXO NUMERO XV
Empleados siete horas
Suplemento hora jornada de turno

Q u i n q u e n i o s

	0	1	2	3	4	5	6	7	8
Jefe de 2. ^a	17,43	18,02	18,60	19,19	19,66	20,24	20,83	21,41	22,—
Oficial de 1. ^a	14,51	14,98	15,44	15,91	16,38	16,85	17,32	17,78	18,37
Oficial de 2. ^a	12,87	13,34	13,81	14,27	14,74	15,21	15,68	16,26	16,73
Auxiliar	11,47	11,93	12,29	12,75	13,10	13,46	13,92	14,27	14,74
Delineante proyectista	17,67	18,25	18,72	19,19	19,77	20,24	20,71	21,29	21,76
Delineante de 1. ^a	14,51	14,98	15,44	15,91	16,38	16,85	17,32	17,78	18,37
Delineante de 2. ^a	12,87	13,34	13,81	14,27	14,74	15,21	15,68	16,26	16,73
Calcedor	11,47	11,93	12,29	12,75	13,10	13,46	13,92	14,27	14,74
Reproductor de planos	10,65	11,12	11,47	11,93	12,29	12,64	13,10	13,46	13,92
Archivero-bibliotecario	12,87	13,34	13,81	14,27	14,74	15,21	15,68	16,26	16,73
Auxiliar	11,47	11,93	12,29	12,75	13,10	13,46	13,92	14,27	14,74
Jefe de 2. ^a de organización	17,43	18,02	18,60	19,19	19,66	20,24	20,83	21,41	22,—
Técnico de 1. ^a	14,51	14,98	15,44	15,91	16,38	16,85	17,32	17,78	18,37
Técnico de 2. ^a	12,87	13,34	13,81	14,27	14,74	15,21	15,68	16,26	16,73

ANEXO NUMERO XVI
Empleados ocho horas
Suplemento hora jornada de turno

Q u i n q u e n i o s

	0	1	2	3	4	5	6	7	8
Ordenanza	10,88	11,23	11,58	11,93	12,29	12,64	12,99	13,34	13,69
Telefonista	10,88	11,23	11,58	11,93	12,29	12,64	12,99	13,34	13,69
Vigilante	10,41	10,76	11,12	11,47	11,83	12,17	12,52	12,87	13,22
Jefe de vigilantes	11,58	11,93	12,29	12,64	12,99	13,34	13,69	14,04	14,39
Dependiente auxiliar economato	10,88	11,23	11,58	11,93	12,29	12,64	12,99	13,34	13,69
Dependiente principal economato	11,58	11,93	12,29	12,64	12,99	13,34	13,69	14,04	14,39
Almacenero	11,58	11,93	12,29	12,64	12,99	13,34	13,69	14,04	14,39

Dependiente de almacén	11,58	11,93	12,29	12,64	12,99	13,34	13,69	14,04	14,39
Chofer de camión	11,35	11,70	12,05	12,52	12,87	13,22	13,57	13,92	14,39
Chofer de turismo	11,35	11,70	12,05	12,52	12,87	13,22	13,57	13,92	14,39
Jefe de 2.ª administrativo	15,44	15,91	16,50	16,97	17,43	17,90	18,37	18,95	19,42
Oficial de 1.ª administrativo	12,87	13,34	13,69	14,16	14,51	14,98	15,44	15,80	16,26
Oficial de 2.ª administrativo	11,47	11,82	12,29	12,75	13,10	13,57	14,04	14,39	14,86
Auxiliar administrativo	10,30	10,65	11,11	11,35	11,70	12,05	12,40	12,75	13,10
Delineante proyectista	15,68	16,15	16,61	17,08	17,43	17,90	18,37	18,84	19,31
Delineante de 1.ª	12,87	13,34	13,69	14,16	14,51	14,98	15,44	15,80	16,26
Delineante de 2.ª	11,47	11,82	12,29	12,75	13,10	13,57	14,04	14,39	14,86
Calcedor	10,30	10,65	11,11	11,35	11,70	12,05	12,40	12,75	13,10
Reproductor de planos	9,59	9,95	10,41	10,65	11,11	11,35	11,70	12,05	12,40
Archivero-bibliotecario	11,47	11,82	12,29	12,75	13,10	13,57	14,04	14,39	14,86
Auxiliar	10,30	10,65	11,11	11,35	11,70	12,05	12,40	12,75	13,10
Jefe de organización de 2.ª	15,44	15,91	16,50	16,97	17,43	17,90	18,37	18,95	19,42
Técnico de 1.ª	12,87	13,34	13,69	14,16	14,51	14,98	15,44	15,80	16,26
Técnico de 2.ª	11,47	11,82	12,29	12,75	13,10	13,57	14,04	14,39	14,86
Jefe de taller	21,41	21,88	22,46	22,93	23,40	23,87	24,45	24,92	25,39
Ayudante jefe de taller	20,71	21,18	21,65	22,11	22,46	22,93	23,40	23,87	24,34
Maestro de taller	19,42	19,89	20,24	20,71	21,18	21,65	22,11	22,46	22,93
Maestro de 2.ª	16,38	16,85	17,20	17,67	18,14	18,60	19,07	19,42	19,89
Encargado	14,86	15,21	15,68	16,15	16,50	16,97	17,43	17,78	18,25
Capataz de Especta.	12,87	13,34	13,69	14,04	14,39	14,86	15,21	15,56	15,91
Ayudante técnico sanitario	21,65	22,23	22,93	23,52	24,10	24,69	25,27	25,97	26,56

ANEXO NUMERO XVII

Empleados siete horas

Horas extraordinarias tipo «A»

Quinquenios

	0	1	2	3	4	5	6	7	8
Jefe de 2.ª	126,32	131,—	135,67	140,34	145,02	149,69	154,37	159,04	163,71
Oficial de 1.ª	108,24	112,18	116,24	120,17	124,23	128,17	132,23	136,16	140,22
Oficial de 2.ª	89,67	93,60	97,66	101,60	105,66	109,59	113,65	117,59	121,65
Auxiliar	78,84	82,16	85,49	88,81	92,13	95,45	98,77	102,21	105,53
Delineante proyectista	128,54	132,72	137,02	141,20	145,39	149,69	153,87	158,06	162,36
Delineante de 1.ª	108,24	112,18	116,24	120,17	124,23	128,17	132,23	136,16	140,22
Delineante de 2.ª	89,67	93,60	97,66	101,60	105,66	109,59	113,65	117,59	121,65
Calcedor	78,84	82,16	85,49	88,81	92,13	95,45	98,77	102,21	105,53

Quinquenios

	0	1	2	3	4	5	6	7	8
Reproductor de planos	72,32	75,28	78,11	81,06	84,01	86,96	89,91	92,87	95,69
Archivero-bibliotecario	89,67	93,60	97,66	101,60	105,66	109,59	113,65	117,59	121,65
Auxiliar	78,84	82,16	85,49	88,81	92,13	95,45	98,77	102,21	105,53
Jefe de 2. ^a de organización	126,32	131,—	135,67	140,34	145,01	149,69	154,37	159,04	163,71
Técnico de 1. ^a	108,24	112,18	116,24	120,17	124,23	128,17	132,23	136,16	140,22
Técnico de 2. ^a	89,67	93,60	97,66	101,60	105,66	109,59	113,65	117,59	121,65

ANEXO NUMERO XVIII

Empleados ocho horas

Horas extraordinarias tipo «A»

Quinquenios

	0	1	2	3	4	5	6	7	8
Ordenanza	73,43	76,38	79,34	82,16	85,12	88,07	91,02	93,85	96,80
Telefonista	73,43	76,38	79,34	82,16	85,12	88,07	91,02	93,85	96,80
Vigilante	72,82	75,65	78,60	81,55	84,38	87,33	90,28	93,23	96,06
Jefe de vigilantes	79,34	82,29	85,24	88,19	91,02	93,97	96,92	99,75	102,71
Dependiente auxiliar economato	73,43	76,38	79,34	82,16	85,12	88,07	91,02	93,85	96,80
Dependiente principal economato	78,97	81,92	84,87	87,70	90,65	93,66	96,56	99,38	102,34
Almacenero	78,97	81,92	84,87	87,70	90,65	93,66	96,56	99,38	102,34
Dependiente de almacén	78,97	81,92	84,87	87,70	90,65	93,66	96,56	99,38	102,34
Chofer de camión	77,49	80,57	83,76	86,84	89,91	93,11	96,19	99,26	102,46
Chofer de turismo	77,49	80,57	83,76	86,84	89,91	93,11	96,19	99,26	102,46
Jefe de 2. ^a administrativo	110,58	114,64	118,70	122,88	126,94	131,—	135,05	139,11	143,30
Oficial de 1. ^a administrativo	95,45	98,89	102,34	105,90	109,35	112,91	116,36	119,93	123,37
Oficial de 2. ^a administrativo	78,47	81,92	85,36	88,93	92,37	95,94	99,38	102,95	106,40
Auxiliar administrativo	69,—	71,83	74,78	77,74	80,69	83,52	86,47	89,42	92,25
Delineante proyectista	112,42	116,11	119,80	123,62	127,31	131,—	134,69	138,38	142,07
Delineante de 1. ^a	95,45	98,89	102,34	105,90	109,35	112,91	116,36	119,93	123,37
Delineante de 2. ^a	78,47	81,92	85,36	88,93	92,37	95,94	99,38	102,95	106,40
Calcedor	69,—	71,83	74,78	77,74	80,69	83,52	86,47	89,42	92,25

Reproductor de planos	63,35	66,17	69,13	72,08	74,91	77,86	80,81	83,76	86,59
Archivero-bibliotecario	78,47	81,92	85,36	88,93	92,37	95,94	99,38	102,95	106,40
Auxiliar	69,—	71,83	74,78	77,74	80,69	83,52	86,47	89,42	92,25
Jefe de organización de 2. ^a	110,58	114,64	118,70	122,88	126,94	131,—	135,05	139,11	143,30
Técnico de 1. ^a	95,45	98,89	102,34	105,90	109,35	112,91	116,36	119,93	123,37
Técnico de 2. ^a	78,47	81,92	85,36	88,93	92,37	95,94	99,38	102,95	106,40
Jefe de taller	147,85	151,91	155,96	160,02	164,08	168,14	172,32	176,38	180,44
Ayudante jefe de taller	142,07	145,76	149,45	153,14	156,83	160,52	164,21	167,90	171,59
Maestro de taller	130,38	134,07	137,76	141,45	145,14	148,83	152,52	156,21	159,90
Maestro de 2. ^a	117,83	121,52	125,21	128,90	132,59	136,28	139,97	143,66	147,35
Encargado	105,66	109,10	112,55	116,11	119,56	123,12	126,57	130,13	133,58
Capataz de Especta.	90,28	93,36	96,43	99,63	102,71	105,78	108,86	112,05	115,13
Ayudante técnico sanitario	160,15	165,19	170,23	175,28	180,32	185,48	190,53	195,57	200,61

ANEXO NUMERO XIX

Empleados siete horas

Horas extraordinarias tipo «B»

Quinquenios

	0	1	2	3	4	5	6	7	8
Jefe de 2. ^a	130,87	135,67	140,47	145,14	149,94	154,73	159,41	164,21	169,—
Oficial de 1. ^a	112,55	116,60	120,66	124,72	128,78	132,96	137,02	141,08	145,14
Oficial de 2. ^a	92,99	97,05	101,23	105,29	109,35	113,41	117,47	121,52	125,58
Auxiliar	82,90	86,35	89,67	93,11	96,43	99,88	103,32	106,64	110,09
Delineante proyectista	133,21	137,51	141,82	146,12	150,43	154,73	159,04	163,34	167,65
Delineante de 1. ^a	112,55	116,60	120,66	124,72	128,78	132,96	137,02	141,08	145,14
Delineante de 2. ^a	92,99	97,05	101,23	105,29	109,35	113,41	117,47	121,52	125,58
Calador	82,90	86,35	89,67	93,11	96,43	99,88	103,32	106,64	110,09
Reproductor de planos	75,89	79,34	82,78	86,10	89,54	92,87	96,31	99,75	103,07
Archivero-bibliotecario	92,99	97,05	101,23	105,29	109,35	113,41	117,47	121,52	125,58
Auxiliar	82,90	86,35	89,67	93,11	96,43	99,88	103,32	106,64	110,09
Jefe de 2. ^a de organización	130,87	135,67	140,47	145,14	149,94	154,73	159,41	164,21	169,—
Técnico de 1. ^a	112,55	116,60	120,66	124,72	128,78	132,96	137,02	141,08	145,14
Técnico de 2. ^a	92,99	97,05	101,23	105,29	109,35	113,41	117,47	121,52	125,58

ANEXO NUMERO XX

Empleados ocho horas

Horas extraordinarias tipo «B»

Quinquenios

	0	1	2	3	4	5	6	7	8
Ordenanza	77,24	80,20	83,15	86,10	89,05	92,—	94,96	98,03	100,98
Telefonista	77,24	80,20	83,15	86,10	89,05	92,—	94,96	98,03	100,98
Vigilante	76,26	79,21	82,16	85,12	88,07	91,02	94,10	97,05	100,—
Jefe de vigilantes	82,16	85,12	88,07	91,02	93,97	96,92	99,88	102,95	105,90
Dependiente auxiliar economato	77,24	80,20	83,15	86,10	89,05	92,—	94,96	98,03	100,98
Dependiente principal economato	83,15	86,10	89,05	92,—	94,96	97,91	100,86	103,94	106,89
Almacenero	83,15	86,10	89,05	92,—	94,96	97,91	100,86	103,94	106,89
Dependiente de almacén	83,15	86,10	89,05	92,—	94,96	97,91	100,86	103,94	106,89
Chofer de camión	81,55	84,62	87,82	91,02	94,22	97,29	100,49	103,69	106,89
Chofer de turismo	81,55	84,62	87,82	91,02	94,22	97,29	100,49	103,69	106,89
Jefe de 2.ª administrativo	114,02	118,20	122,39	126,57	130,63	134,81	138,99	143,17	147,35
Oficial de 1.ª administrativo	98,77	102,34	105,90	109,47	113,04	116,60	120,17	123,74	127,31
Oficial de 2.ª administrativo	82,53	85,98	89,54	93,11	96,68	100,25	103,81	107,38	110,95
Auxiliar administrativo	72,32	75,28	78,35	81,30	84,26	87,21	90,16	93,11	96,06
Delineante proyectista	116,11	119,80	123,62	127,31	131,12	134,93	138,62	142,43	146,12
Delineante de 1.ª	98,77	102,34	105,90	109,47	113,04	116,60	120,17	123,74	127,31
Delineante de 2.ª	82,53	85,98	89,54	93,11	96,68	100,25	103,81	107,38	110,95
Calgador	72,32	75,28	78,35	81,30	84,26	87,21	90,16	93,11	96,06
Reproductor de planos	66,30	69,25	72,20	75,15	78,11	81,10	84,13	87,08	90,04
Archivero-bibliotecario	82,53	85,98	89,54	93,11	96,68	100,25	103,81	107,38	110,95
Auxiliar	72,32	75,28	78,35	81,30	84,26	87,21	90,16	93,11	96,06
Jefe de organización de 2.ª	114,02	118,20	122,39	126,57	130,63	134,81	138,99	143,17	147,35
Técnico de 1.ª	98,77	102,34	105,90	109,47	113,04	116,60	120,17	123,74	127,31
Técnico de 2.ª	82,53	85,98	89,54	93,11	96,68	100,25	103,81	107,38	110,95
Jefe de taller	152,40	156,58	160,76	164,82	169,—	173,18	177,37	181,55	185,73
Ayudante jefe de taller	146,25	150,06	153,87	157,56	161,38	165,07	168,88	172,69	176,38
Maestro de taller	134,69	138,50	142,19	146,—	149,69	153,50	157,32	161,01	164,82
Maestro de 2.ª	121,77	125,46	129,27	133,09	136,78	140,59	144,28	148,09	151,91
Encargado	108,73	112,30	115,87	119,43	123,—	126,57	130,13	133,70	137,27
Capataz de Especta.	93,73	96,92	100,—	103,20	106,40	109,59	112,67	115,87	119,06
Ayudante técnico sanitario	165,68	170,85	176,01	181,06	186,22	191,39	196,55	201,72	206,89

ANEXO NUMERO XXI

Empleados siete horas

Horas extraordinarias tipo «C»

Quinquenios

	0	1	2	3	4	5	6	7	8
Jefe de 2. ^a	159,16	164,70	170,36	175,89	181,55	187,08	192,74	198,28	203,93
Oficial de 1. ^a	134,81	139,61	144,40	149,20	154,—	158,79	163,59	168,39	173,18
Oficial de 2. ^a	112,91	117,71	122,51	127,31	132,10	136,90	141,70	146,49	151,29
Auxiliar	99,26	103,32	107,26	111,32	115,25	119,31	123,25	127,31	131,24
Delineante proyectista	161,87	166,91	172,08	177,12	182,16	187,21	192,25	197,29	202,46
Delineante de 1. ^a	134,81	139,61	144,40	149,20	154,—	158,79	163,59	168,39	173,18
Delineante de 2. ^a	112,91	117,71	122,51	127,31	132,10	136,90	141,70	146,49	151,29
Calculador	99,26	103,32	107,26	111,32	115,25	119,31	123,25	127,31	131,24
Reproductor de planos	91,02	95,08	99,02	103,07	107,01	111,07	115,01	119,06	123,12
Archivero-bibliotecario	112,91	117,71	122,51	127,31	132,10	136,90	141,70	146,49	151,29
Auxiliar	99,26	103,32	107,26	111,32	115,25	119,31	123,25	127,31	131,24
Jefe de 2. ^a de organización	159,16	164,70	170,36	175,89	181,55	187,08	192,74	198,28	203,93
Técnico de 1. ^a	134,81	139,61	144,40	149,20	154,—	158,79	163,59	168,39	173,18
Técnico de 2. ^a	112,91	117,71	122,51	127,31	132,10	136,90	141,70	146,49	151,29

ANEXO NUMERO XXII

Empleados ocho horas

Horas extraordinarias tipo «C»

Quinquenios

	0	1	2	3	4	5	6	7	8
Ordenanza	92,50	96,06	99,51	103,07	106,52	110,09	113,53	116,97	120,54
Telefonista	92,50	96,06	99,51	103,07	106,52	110,09	113,53	116,97	120,54
Vigilante	90,90	94,46	97,91	101,45	104,92	108,36	111,93	115,37	118,94
Jefe de vigilantes	100,—	103,44	107,01	110,45	114,02	117,47	121,03	124,48	128,04
Dependiente auxiliar economato	92,50	96,06	99,51	103,07	106,52	110,09	113,53	116,97	120,54
Dependiente principal economato	99,51	102,95	106,52	109,96	113,53	116,97	120,54	123,98	127,43
Almacenero	99,51	102,95	106,52	109,96	113,53	116,97	120,54	123,98	127,43

Quinquenios

	0	1	2	3	4	5	6	7	8
Dependiente de almacén	99,51	102,95	106,52	109,96	113,53	116,97	120,54	123,98	127,43
Chofer de camión	97,66	101,35	105,04	108,86	112,55	116,24	120,05	123,74	127,43
Chofer de turismo	97,66	101,35	105,04	108,86	112,55	116,24	120,05	123,74	127,43
Jefe de 2.ª administrativo	139,24	144,16	149,08	154,—	158,92	163,71	168,63	173,55	178,47
Oficial de 1.ª administrativo	118,70	122,88	127,06	131,24	135,42	139,61	143,91	148,09	152,27
Oficial de 2.ª administrativo	98,77	102,95	107,13	111,32	115,50	119,80	123,98	128,17	132,35
Auxiliar administrativo	86,84	90,41	93,85	97,42	100,86	104,30	107,87	111,32	114,88
Delineante proyectista	141,70	146,12	150,55	154,98	159,41	163,84	168,26	172,69	177,12
Delineante de 1.ª	118,70	122,88	127,06	131,24	135,42	139,61	143,91	148,09	152,27
Delineante de 2.ª	98,77	102,95	107,13	111,32	115,50	119,80	123,98	128,17	132,35
Calgador	86,84	90,41	93,85	97,42	100,86	104,30	107,87	111,32	114,88
Reproductor de planos	79,70	83,27	86,72	90,16	93,73	97,17	100,74	104,18	107,75
Archivero-bibliotecario	98,77	102,95	107,13	111,32	115,50	119,80	123,98	128,17	132,35
Auxiliar	86,84	90,41	93,85	97,42	100,86	104,30	107,87	111,32	114,88
Jefe de organización de 2.ª	139,24	144,16	149,08	154,—	158,92	163,71	168,63	173,55	178,47
Técnico de 1.ª	118,70	122,88	127,06	131,24	135,42	139,61	143,91	148,09	152,27
Técnico de 2.ª	98,77	102,95	107,13	111,32	115,50	119,80	123,98	128,17	132,35
Jefe de taller	186,10	191,02	195,94	200,74	205,66	210,58	215,50	220,42	225,34
Ayudante jefe de taller	178,97	183,39	187,82	192,25	196,68	201,11	205,53	209,96	214,39
Maestro de taller	162,36	166,79	171,22	175,64	180,07	184,50	188,93	193,36	197,78
Maestro de 2.ª	148,34	152,77	157,19	161,62	166,05	170,48	174,91	179,33	183,76
Encargado	132,96	137,15	141,45	145,63	149,81	154,—	158,18	162,36	166,54
Capataz de Especta.	113,65	117,34	121,16	124,85	128,54	132,35	136,04	139,73	143,54
Ayudante técnico sanitario	201,72	207,75	213,77	219,92	225,95	231,98	238,13	244,16	250,18

ANEXO NUMERO XXIII

Empleados siete horas

Suplemento hora trabajo especial y nocturno

Quinquenios

	0	1	2	3	4	5	6	7	8
Jefe de 2.ª	14,93	15,52	16,11	16,72	17,31	17,91	18,50	19,11	19,70
Oficial de 1.ª	12,56	13,06	13,57	14,07	14,56	15,06	15,57	16,07	16,57
Oficial de 2.ª	11,35	11,79	12,25	12,71	13,15	13,61	14,07	14,51	14,97

Auxiliar	10,10	10,50	11,31	11,71	12,11	12,53	12,93	13,33
Delineante proyectista	15,31	15,92	17,14	17,76	18,38	18,98	19,60	20,21
Delineante de 1. ^a	12,56	13,06	14,07	14,56	15,06	15,57	16,07	16,57
Delineante de 2. ^a	11,35	11,79	12,71	13,15	13,61	14,07	14,51	14,97
Calcedor	10,10	10,50	11,31	11,71	12,11	12,53	12,93	13,33
Reproductor de planos	10,10	10,50	11,31	11,71	12,11	12,53	12,93	13,33
Archivero-bibliotecario	11,35	11,79	12,71	13,15	13,61	14,07	14,51	14,97
Auxiliar	10,10	10,50	11,31	11,71	12,11	12,53	12,93	13,33
Jefe de 2. ^a de organización	14,93	15,52	16,72	17,31	17,91	18,50	19,11	19,70
Técnico de 1. ^a	12,56	13,06	14,07	14,56	15,06	15,57	16,07	16,57
Técnico de 2. ^a	11,35	11,79	12,71	13,15	13,61	14,07	14,51	14,97

ANEXO NUMERO XXIV

Empleados ocho horas

Suplemento hora trabajo especial y nocturno

Quinquenios

	0	1	2	3	4	5	6	7	8
Ordenanza	8,47	8,81	9,15	9,49	9,83	10,17	10,51	10,85	11,18
Telefonista	8,47	8,81	9,15	9,49	9,83	10,17	10,51	10,85	11,18
Vigilante	8,29	8,62	8,96	9,29	9,62	9,95	10,28	10,61	10,95
Jefe de vigilantes	9,10	9,46	9,82	10,19	10,55	10,92	11,28	11,65	12,01
Dependiente auxiliar economato	8,47	8,81	9,15	9,49	9,83	10,17	10,51	10,85	11,18
Dependiente principal economato	8,91	9,27	9,63	9,98	10,34	10,70	11,05	11,41	11,77
Almacenero	8,91	9,27	9,63	9,98	10,34	10,70	11,05	11,41	11,77
Dependiente de almacén	8,91	9,27	9,63	9,98	10,34	10,70	11,05	11,41	11,77
Chofer de camión	8,97	9,33	9,68	10,04	10,40	10,76	11,12	11,48	11,83
Chofer de turismo	8,97	9,33	9,68	10,04	10,40	10,76	11,12	11,48	11,83
Jefe de 2. ^a administrativo	13,06	13,58	14,10	14,63	15,15	15,67	16,19	16,72	17,24
Oficial de 1. ^a administrativo	10,99	11,43	11,87	12,31	12,74	13,18	13,62	14,06	14,50
Oficial de 2. ^a administrativo	9,93	10,32	10,72	11,12	11,51	11,91	12,31	12,70	13,10
Auxiliar administrativo	8,84	9,19	9,54	9,90	10,25	10,60	10,96	11,31	11,66
Delineante proyectista	13,40	13,93	14,47	15,00	15,54	16,08	16,61	17,15	17,68
Delineante de 1. ^a	10,99	11,43	11,87	12,31	12,74	13,18	13,62	14,06	14,50
Delineante de 2. ^a	9,93	10,32	10,72	11,12	11,51	11,91	12,31	12,70	13,10
Calcedor	8,84	9,19	9,54	9,90	10,25	10,60	10,96	11,31	11,66
Reproductor de planos	8,84	9,19	9,54	9,90	10,25	10,60	10,96	11,31	11,66
Archivero-bibliotecario	9,93	10,32	10,72	11,12	11,51	11,91	12,31	12,70	13,10
Auxiliar	8,84	9,19	9,54	9,90	10,25	10,60	10,96	11,31	11,66
Jefe de organización de 2. ^a	13,06	13,58	14,10	14,63	15,15	15,67	16,19	16,72	17,24

Quinquenios

	0	1	2	3	4	5	6	7	8
Técnico de 1. ^a	10,99	11,43	11,87	12,31	12,74	13,18	13,62	14,06	14,50
Técnico de 2. ^a	9,93	10,32	10,72	11,12	11,51	11,91	12,31	12,70	13,10
Jefe de taller	14,30	14,88	15,45	16,02	16,59	17,17	17,74	18,31	18,88
Ayudante jefe de taller	13,73	14,28	14,83	15,38	15,93	16,48	17,03	17,58	18,13
Maestro de taller	12,20	12,69	13,18	13,67	14,16	14,65	15,13	15,62	16,11
Maestro de 2. ^a	11,76	12,23	12,70	13,18	13,65	14,12	14,59	15,06	15,53
Encargado	10,70	11,13	11,56	11,99	12,41	12,84	13,27	13,70	14,13
Capataz de Especta.	9,64	10,02	10,41	10,80	11,18	11,57	11,95	12,34	12,72
Ayudante técnico sanitario	14,40	14,98	15,56	16,13	16,71	17,28	17,86	18,44	19,01

ANEXO NUMERO XXV

Peones especialistas, oficiales caldereros y tuberos

Oficiales de 1.^a:

Oficial de 1.^a «D».—Los de menor categoría profesional.

Oficial de 1.^a «C».—Los de mayor categoría profesional que los «D» que se comprometan a hacer uso del soplete como elemento auxiliar de trabajo.

Oficial de 1.^a «B».—Los de mayor formación profesional que los «C» y que se comprometan a manejar en su trabajo, como elementos auxiliares, el soplete y la máquina de soldar, a efectos meramente de puntear.

Oficial de 1.^a «A».—Los de mayor categoría profesional que se comprometan, en las mismas condiciones que los anteriores, a los trabajos de tuberos o caldereros, según las necesidades de la empresa.

Oficiales de 2.^a:

Oficial de 2.^a «C».—Los de menor categoría profesional.

Oficial de 2.^a «B».—Los de mayor formación profesional que los «C» y que se comprometan a manejar en su trabajo, como elementos auxiliares, el soplete y la máquina de soldar, a efectos meramente de puntear.

Oficial de 2.^a «A».—Los de mayor categoría profesional y que se comprometan, con las mismas condiciones de trabajo que los «B», a realizar trabajos como caldereros o tuberos, según las necesidades de la empresa.

Oficiales de 3.^a:

Oficial de 3.^a «C».—Los de menor categoría profesional.

Oficial de 3.^a «B».—Los de mayor formación profesional que los «C» y que se comprometan a manejar en su trabajo, como elementos auxiliares, el soplete y la máquina de soldar, a efectos meramente de puntear.

Oficial de 3.^a «A».—Los de mayor categoría profesional y que se comprometan, con las mismas condiciones de trabajo que los «B», a realizar trabajos como cal-

dereros y tuberos, según las necesidades de la empresa.

Peones especialistas:

Peón especialista «D». — El de menor categoría profesional.

Peón especialista «C». — El de mayor formación profesional que el «D» y que se comprometa a utilizar el soplete como herramienta auxiliar de su trabajo.

Peón especialista «B». — El de mayor formación profesional que el «C» y que se comprometa a manejar en su trabajo, como elementos auxiliares, el soplete y la máquina de soldar, a efectos meramente de puntear.

Peón especialista «A». — El de mayor categoría profesional que se comprometa a usar el soplete y la máquina de soldar, en las mismas condiciones que los anteriores, y a realizar trabajos de calderero o tubero, según las necesidades de la empresa, manteniendo siempre su categoría «A».

Calderero de hierro.—Es el operario capacitado para todas las operaciones y cometidos siguientes: Leer e interpretar planos con croquis de carpintería o estructura metálica o de calderería, y, conforme a ello, realizar las labores de trazado, plantillar, enderezar, marcar, cortar, cepillar, puntear, taladrar, curvar, armar, escariar, remachar, cincelar, retacar y montar los elementos que la integran; calentar y cortar con soplete y modelar las chapas o perfiles en caliente mediante martillo.

Hallándose el texto del Convenio de conformidad absoluta, así como los anexos que se acompañan, los vocales representantes de la empresa y de los trabajadores de «Astilleros de Santander, S. A.», firman el presente Convenio Colectivo Sindical, en Santander a 9 de marzo de 1976.—(Hay varias firmas ilegibles).

PRIMERA JEFATURA REGIONAL DE COSTAS Y PUERTOS

Expt. S - 23/60.

Por la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes ha sido solicitada la construcción de Es-

cuela de Vela en la Isla de la Torre, paraje de La Magdalena, término municipal de Santander.

Lo que se anuncia en este periódico oficial y en un periódico de la localidad, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Puertos de 19 de enero de 1928, para que por el Ayuntamiento de Santander, en cuyo término radican las obras, así como por cuantas corporaciones, empresas y particulares se consideren perjudicados por las mismas, se exponga cuanto a su derecho convenga, en el Ayuntamiento de Santander o en la Primera Jefatura Regional de Costas, sita en la calle Castelar, 47, entresuelo, Santander, durante el plazo de treinta días, siguientes al de la publicación del presente anuncio, haciéndose constar que durante el referido plazo el proyecto estará expuesto al público en esta dependencia.

Santander, 28 de septiembre de 1976.—El ingeniero jefe, Francisco J. Arbeloa. 1.804

ANUNCIOS DE SUBASTA

AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

Anuncio de subasta

Objeto.—Las obras de reforma de la Oficina de Arbitrios del Ayuntamiento.

Tipo de licitación.—345.474 pesetas.

Plazo de ejecución.—Dos meses.

Garantías.—La garantía provisional será de 10.364 pesetas. La garantía definitiva, el seis por ciento de la adjudicación.

Presentación de plicas.—Dentro de los veinte días siguientes a la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial del Estado» o en el del último anuncio en publicación oficial, en la Secretaría General del Ayuntamiento, en horas de diez a trece.

Apertura de plicas.—A las doce horas del día siguiente hábil a aquel en que termine el plazo de presentación de proposiciones en

el salón de actos de este Ayuntamiento.

Modelo de proposición.—Don..., de años..., de estado..., profesión..., vecino de..., con D. N. de Identidad número..., enterado de los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, se compromete a ejecutar las obras de reforma de la Oficina de Arbitrios del Ayuntamiento, con sujeción estricta al proyecto y demás previsiones en la cantidad de... (en letra) pesetas, o bien ofrece la baja en el tipo de licitación de... pesetas.

Es adjunto el resguardo de haber constituido la fianza provisional exigida, y también acompaña declaración jurada de no estar afectado de incapacidad.—Fecha y firma.

Reclamaciones.—Dentro de los ocho días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia se admitirán reclamaciones contra el pliego de condiciones, de acuerdo con el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

En caso de presentarse reclamaciones, se suspenderá la presente licitación, procediéndose a un nuevo anuncio de subasta una vez resueltas las mismas.

El expediente se encuentra de manifiesto en la Secretaría General del Ayuntamiento, donde puede ser examinado dentro de horas hábiles de oficina.

Torrelavega a 1 de octubre de 1976.—El alcalde, Carlos Monje. 1.837

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Sala de lo Contencioso - Administrativo

Edicto

Por el presente anuncio, se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo con el número 334 de

1976, interpuesto por el Banco de Santander, Sociedad Anónima de Crédito, representada por doña María de la Concepción Álvarez Omaña, contra la resolución dictada en 20 de julio de 1976 por el alcalde del Ayuntamiento de Santander, concediendo autorización a la entidad recurrente para proceder a la apertura de una oficina en la calle Hernán Cortés, número 7, 1.º, de dicha ciudad, previo reintegro de la licencia y arbitrio de apertura.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer, si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 23 de septiembre de 1976.—El secretario (ilegible).—Visto bueno, el presidente (ilegible).

El ilustrísimo señor don Juan de Miguel Zaragoza, magistrado juez de Instrucción número dos,

Hago saber: Que en las diligencias del sumario número 62/76, seguidas por escándalo público contra Felicísimo Álvarez Rodríguez, se ha acordado dejar sin efecto su busca y captura, por haber sido habido.

Santander, 6 de septiembre de 1976.—El magistrado juez de Instrucción, Juan de Miguel Zaragoza.—El secretario (ilegible). 1.700

Cédula de citación

El señor juez municipal del distrito número dos, en resolución de esta fecha, dictada en el juicio de faltas número 1.247/76, seguido por imprudencia con resultado de lesiones, contra Fernando Manteca Gómez, en el que figura como lesionado José Ignacio Ruiz Ruiz, acordó convocar al señor fiscal municipal y demás interesados a

la celebración del correspondiente juicio verbal de faltas, señalando al efecto el día tres de diciembre, y hora de las doce, en la sala audiencia de este Juzgado Municipal.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y sirva de citación en legal forma al expresado lesionado José Ignacio Ruiz Ruiz, expido la presente, visada por el señor juez, en Santander a veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta y seis. El secretario (ilegible). — Visto bueno, el juez municipal número dos (ilegible). 1.811

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE LAREDO

En cumplimiento de lo acordado por el señor juez de Primera Instancia de esta villa y su partido en providencia dictada en el juicio que se dirá, por la presente se notifica a los herederos desconocidos de don Andrés Casado Santín, que tuvo su último domicilio en calle San Diego, número 12, de Sestao (Vizcaya), declarados en rebeldía, el encabezamiento y fallo de la sentencia dictada en referido juicio, que, copiados literalmente, dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Laredo (Santander) a once de septiembre de mil novecientos setenta y seis. El señor don Antonio Roma Alvarez, juez de Primera Instancia de esta villa y su partido, ha visto los presentes autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, número 74 de 1975, sobre reclamación de cantidad, de cuantía 1.380.256 pesetas, promovido por el procurador de los Tribunales don Santos Marino Linaje, en nombre y representación de doña Ramona Gascán Aguaviva, mayor de edad, viuda, sus labores, vecina de San Julián de Musques (Vizcaya); don Rufino Martínez Bon, mayor de edad, casado, ayudante electricista y vecino de Bilbao, que actúa en nombre propio y como representante legal de su esposa, doña Piedad Villace Antolines, y de su hijo menor, Javier Martínez Villace, y don Jesús María Eizaguirre Sánchez, mayor de

edad, soltero, calderero y vecino de Portugalete, dirigidos por el letrado don Rafael Bustamante Bricio, contra los herederos de don Andrés Casado Santín, que tuvo su domicilio en calle San Diego, número 12, de Sestao (Vizcaya), declarados en situación de rebeldía por incomparecencia en el juicio, y también contra la Compañía de Seguros «La Mutua Nacional del Automóvil», en su Delegación de Bilbao, representada por el procurador de los Tribunales don Rafael Pando Incera y dirigida por el letrado don Alfredo de la Vega Hazas; y

Fallo: Que estimando en lo fundamental la demanda de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía promovida por el procurador de los Tribunales don Santos Marino Linaje, en nombre y representación de los actores doña Ramona Gascán Aguaviva, don Rufino Martínez Bon, por sí y como representante legal de su esposa, doña Piedad Villace Antolines, y del hijo de ambos, menor de edad, Javier Martínez Villace, y don Jesús María Eizaguirre Sánchez, y desestimando la reconvenición formulada por el procurador de los Tribunales don Rafael Pando Incera, en nombre y representación de la Compañía de Seguros demandada «Mutua Nacional del Automóvil, S. A.», debo declarar y declaro que esta entidad y los también demandados herederos de don Andrés Casado Santín, declarados en rebeldía, al no haber comparecido en dicho juicio, adeudan a los actores las siguientes sumas: 1.º) A doña Ramona Gascán Aguaviva, seiscientos mil pesetas (600.000 pesetas) por la muerte de su hijo, Florencio Rodríguez Gascán. 2.º) A don Rufino Martínez Bon, para sí y su esposa, doña Piedad Villace Antolines, la suma de seiscientos mil pesetas (600.000 pesetas), por muerte de su hijo Antonio Martínez Villace. 3.º) A don Rufino Martínez Bon, como representante legal de su hijo menor, Javier Martínez Villace, la suma de ciento treinta y siete mil trescientas setenta y cinco pesetas con cuarenta céntimos (137.375,40 pesetas). 4.º) A don Jesús María

Eizaguirre Sánchez, la cantidad de ocho mil cuatrocientas pesetas (8.400 pesetas). Condenando a los demandados a estar y pasar por las anteriores declaraciones y al pago de las indicadas sumas, todo ello sin hacer especial condena de costas.

Así, por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados herederos de don Andrés Casado Santín, además de serles notificada en estrados, lo será en la forma establecida por el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si no se pidiere notificación personal por la parte actora en el plazo de cinco días, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: Antonio Roma Alvarez. (Rubricado.)»

Y para que tenga lugar dicha notificación, publicándose esta cédula en los «Boletines Oficiales» de las provincias de Santander y Vizcaya y en el tablón de anuncios de este Juzgado, la expido y firmo, en Laredo a veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y seis.—El secretario (ilegible).

Edicto

Don Juan Abad Barrasus, juez comarcal sustituto de la villa de Laredo y su comarca,

Por el presente, se hace saber: Que en este Juzgado Comarcal a mi cargo se sigue juicio de faltas bajo el número 259/76, por daños en accidente de circulación, ocurrido el día 17 de julio de 1976 al ser colisionado el vehículo «Renault-5», matrícula BI-6.744-G, conducido por Florian Larrea Ruiz y de la propiedad del denunciante Lorenzo Arechavala Bilbao, en ocasión de circular por la Avenida de la Victoria de esta villa, por el turismo holandés «Simca 1.300», 23-89-TG, conducido por Melronw M. A. T. H. Wan Winden, quien a su vez había colisionado con el «Seat 123», matrícula BI-2.276-G, conducido por Iciar Rique Elorriaga, y cuyo acto del juicio se ha señalado para el día dos de noviembre próximo, a las once cuarenta y cinco horas, en la sala audiencia de este Juzgado.

Y para que conste, surta los

efectos legales en la citación para dicho día y hora del súbdito holandés Melronw M. A. T. H. Van Winden, libro el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Laredo a seis de septiembre de mil novecientos setenta y seis.—El juez, Juan Abad Barrasus.—El secretario (ilegible).
1.693

Cédula de citación

El señor juez municipal del distrito número dos, en resolución de esta fecha, dictada en el juicio de faltas número 1.219/76, seguido por imprudencia con daños contra Luciano Davoli, acordó convocar al señor fiscal municipal y demás interesados a la celebración del correspondiente juicio verbal de faltas, señalando al efecto el día diecisiete de noviembre, y hora de las doce cuarenta y cinco, en la sala de audiencia de este Juzgado Municipal.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y sirva de citación en legal forma al expresado Luciano Davoli, expido la presente, visada por el señor juez municipal, en Santander a primero de septiembre de mil novecientos setenta y seis.—El secretario (ilegible).—Visto bueno, el juez municipal número dos (ilegible).
1.678

Requisitoria

Alipio da Silva Brága, de 27 años de edad, natural de Coa Buelna (Portugal), hijo de Fernando y María, de estado soltero, sin profesión, deportado en 7-9-76 a Portugal, procesado en sumario número 31 de 1976 por el delito de robo de uso, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción número uno de Santander o en la cárcel del partido, a fin de constituirse en prisión, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará

el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Dado en Santander a dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta y seis.—El juez de Instrucción (ilegible).—El secretario (ilegible).

Edicto

Don Antonio Gómez Casado, juez comarcal de esta villa de San Vicente de la Barquera (Santander),

Hago saber: Que en este Juzgado Comarcal se tramita juicio de faltas número 118 de 1976, por accidente con lesiones y daños, en el que se llama para justificar sanidades, para acreditar daños o tasar el vehículo suyo averiado en el choque, y para declaración de la madre del súbdito alemán Stephan Rudolf Wippermann a este dicho, así como a su madre, cuyos datos se desconocen, y a la lesionada Monika Lins, todos en desconocido paradero. Asimismo, se les cita a todos ellos en forma legal y haciéndoles saber que su presencia no es forzosa y deben traer pruebas que deseen usar, y pueden apoderar persona que las presente en su nombre, y para el día veinte de octubre próximo, y hora de las trece, en este Juzgado, para celebración del oportuno juicio de faltas por el choque de vehículos habido entre el de ellos y otro español en la zona de la playa de esta villa, en fecha de 22 de julio pasado.

Dado en San Vicente de la Barquera a dos de septiembre de mil novecientos setenta y seis.—El juez comarcal, Antonio Gómez Casado.—El secretario habilitado (ilegible).
1.689

Cédula de citación

El señor juez municipal del distrito número dos, en resolución de esta fecha, dictada en el juicio de faltas número 1.167/76, seguido por imprudencia con daños, a instancia de Jacques Raymond Dupuy, acordó convocar al señor fiscal municipal y demás interesados a la celebración del correspondien-

te juicio verbal de faltas, señalando a efecto el día veintiséis de noviembre, y hora de las diez treinta, en la sala de audiencia de este Juzgado Municipal.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y sirva de citación en legal forma al expresado Jacques Raymond Dupuy, expido la presente, visada por el señor juez, en Santander a once de septiembre de mil novecientos setenta y seis.—El secretario (ilegible).—Visto bueno, el juez municipal número dos (ilegible).
1.735

Por medio de la presente, dimanante de juicio de faltas seguido en este Juzgado con el número 965/76, por estafa; como denunciante, Fernando Ilincheta Alcalde, se cita a la denunciada Dolores Jiménez Rosillo, que se encuentra en ignorado paradero, para que en un plazo de diez días se persone en este Juzgado, a fin de ser oída en las diligencias de anterior mención.

Y para que conste, y su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente, en Torrelavega a 29 de septiembre de 1976.—El juez municipal (ilegible).
1.846

Por medio de la presente, dimanante de juicio de faltas seguido en este Juzgado con el número 952/76, por daños en accidente de tráfico, se cita al denunciado Luis de Silva Malaquías, súbdito portugués, a fin de que en un plazo de diez días se persone en este Juzgado, a fin de ser oído, hacerle el ofrecimiento de acciones y serle testimoniada documentación.

Y para que conste, y su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, y sirva de citación al denunciado anteriormente citado, expido la presente, en Torrelavega a 29 de septiembre de 1976.—El juez municipal (ilegible).
1.847

Por medio de la presente, dimanante de juicio de faltas seguido con el número 873/76, por estafa, se cita al denunciado Pe-

dro García Méndez, que tuvo su último domicilio en esta ciudad, calle Casimiro Saiz, 4, 1.º, y en la actualidad en ignorado paradero, a fin de que en un plazo de diez días se persone en este Juzgado, a fin de ser oído en las diligencias de anterior mención.

Y para que conste, y su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente, en Torrelavega a 29 de septiembre de 1976.—El juez municipal (ilegible). 1.848

En diligencias previas número 365/76, por robo de un ciclomotor en La Llama (Torrelavega), Puch, sobre el día 20 de los corrientes, se acordó citar ante este Juzgado al titular de dicho vehículo para declarar, haciéndole el ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Torrelavega, 27 de agosto de 1976.—El juez de Instrucción, P. D., Luis Fernández Alvarez.—El oficial de la Administración de Justicia, Gustavo-Adolfo Peláez del Pino. 1.651

En virtud de lo acordado con esta fecha en las diligencias previas número 353/76, por daños, seguidas en este Juzgado, por medio del presente, se cita a Alfredo Díaz Aguayo, vecino accidentalmente de Villasuso de Cieza y residente en Alemania, a fin de que comparezca en este Juzgado, para recibirle declaración, exhiba los permisos de conducir y de circulación, certificado del seguro y recibo del último pago del vehículo IS-HS-680, y su Documento Nacional de Identidad, y aporte presupuesto de daños sufridos por dicho vehículo, haciéndole el ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Torrelavega a 19 de agosto de 1976.—El juez de Instrucción (ilegible).—El secretario (ilegible). 1.616

Severino Cobo Lavín, de 19 años de edad, natural de Liérganes (Santander), hijo de Emilio y de Rosa, de estado soltero, de pro-

fesión labrador, domiciliado últimamente en Heras (Santander), procesado en sumario número 47 de 1976, por el delito de hurto, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción número dos de Santander o en la cárcel del partido, a fin de constituirse en prisión, como comprendido en el número uno del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho por tal declaración.

Dado en Santander a 23 de agosto de 1976.—El secretario (ilegible). 1.609

Feliciano Alvarez Rodríguez, de 25 años de edad, natural de Santander, hijo de Francisco y de Felicísima, de estado soltero, de profesión empleado, domiciliado últimamente en Santander, calle Madrid, número 5, 2.º derecha, procesado en sumario número 62 de 1976, por el delito de escándalo público, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción número dos de Santander o en la cárcel del partido, a fin de constituirse en prisión, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho por tal declaración.

Dado en Santander a 23 de agosto de 1976.—El secretario (ilegible). 1.610

Por medio de la presente cédula, dimanante de juicio de faltas seguido en este Juzgado con el número 871/76, por daños en accidente de circulación, resultando perjudicado Bonifacio Herrera Herrera, se cita al denunciado Keil Wulfgan, con domicilio en Rudolfstr, 64 (Alemania), para que en un plazo de diez días se persone en este Juzgado, a fin de ser oído.

Y para que conste, y su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente, en Torrelavega a 3 de septiembre de 1976.—El secretario en funciones, María Victoria Benito. 1.690

Por medio de la presente, dimanante de juicio de faltas seguido en este juzgado con el número 870/76, por daños en accidente de tráfico, resultando perjudicado José Luengo Espina, se cita al denunciado Maurice Gasser, vecino de Francia, para que en un plazo de diez días se persone en este Juzgado, a fin de ser oído en las diligencias de anterior mención.

Y para que conste, y su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente, en Torrelavega a 3 de septiembre de 1976.—El secretario en funciones, María Victoria Benito. 1.691

Por medio de la presente, dimanante de juicio de faltas seguido en este Juzgado con el número 867/76, por daños en accidente de tráfico, y como denunciante, Benjamín Gutiérrez García, se cita al denunciado H. Thoden Van Valzen, vecino de Holanda, para que en un plazo de diez días se se persone en este Juzgado, a fin de ser oído en las diligencias de anterior mención.

Y para que conste, y su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, y sirva de citación al denunciado de anterior mención, expido la presente, en Torrelavega a 3 de septiembre de 1976.—El secretario en funciones, María Victoria Benito. 1.692

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. TRES DE SANTANDER

Don Francisco Rebollo Rodríguez, secretario del Juzgado de Primera Instancia número tres de Santander,

Doy fe: Que en los autos de que luego se hará mención se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Doy fe: Que en los autos de que luego se hará mención se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Santander a dos de septiembre de mil novecientos setenta y seis. El

ilustrísimo señor don José Luis Gil Sáez, magistrado juez de Primera Instancia número tres de esta capital, ha visto y leído los presentes autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, seguidos entre partes: De la una, como demandante, doña Consuelo Lanza Bolado, mayor de edad, viuda, sin profesión especial, vecina de Revilla de Camargo, barrio de Amedias, representada por el procurador don José Luis Aguilera San Miguel y dirigida por el letrado don Juan José Martínez de la Pedraja, y de la otra, como demandados, doña Rita Gaínza García, mayor de edad, viuda, sus labores, con domicilio en Revilla de Camargo, barrio de Amedias; doña Mauricia Puente Gaínza, mayor de edad, sus labores, casada con don José María Agüero, con domicilio en Revilla de Camargo, barrio Bolna; doña María del Carmen Puente Gaínza, mayor de edad, sus labores, casada con don Santiago Ruiz, con domicilio en Revilla de Camargo, barrio Amedias; doña Francisca Puente Gaínza, mayor de edad, casada, profesora de E. G. B., vecina de Alar del Rey (Palencia); don Faustino Puente Gaínza, mayor de edad, casado, con domicilio en Los Corrales de Buelna, y doña Lucía Puente Gaínza, mayor de edad, casada, maestra nacional, vecina de Santiago de Cartes, todos ellos representados por el procurador don José Antonio de Llanos García, y dirigidos por el letrado don Francisco Cubría Mirapeix, figurando también como demandados, declarados en rebeldía, doña Vicenta Puente Gaínza, mayor de edad, de ignorado estado civil, ausente en ignorado paradero, así como cualesquiera personas desconocidas e inciertas que pudieran ser herederos de don Angel Puente Reigadas, versando el juicio sobre declaración de propiedad; y

Fallo: Que desestimando la demanda formulada por el procurador don José Luis Aguilera San Miguel, en representación de doña

Consuelo Lanza Bolado, debo absolver y absuelvo de sus pretensiones a los demandados doña Rita Gaínza García, doña Mauricia, doña María del Carmen, don Faustino, doña Lucía, doña Francisca y doña Vicenta Puente Gaínza, así como a las demás personas desconocidas o inciertas que pudieran ser herederos de don Angel Puente Reigadas. Sin hacer expresa imposición de costas.

Así, por esta mi sentencia, que se notificará a los demandados en rebeldía en la forma establecida en la Ley de Enjuiciamiento Civil para los que se hallan en el mismo caso, salvo que la parte actora solicite su notificación personal en el término de cinco días, lo pronuncio, mando y firmo. Firmado: José Luis Gil Sáez. (Rubricado.)»

Y para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que sirva de notificación a los demandados rebeldes, expido el presente, en Santander a dos de septiembre de mil novecientos setenta y seis.—El secretario, Francisco Rebollo Rodríguez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Anuncio

Construcciones Manuel Alonso Helguera solicita permiso de este Excmo. Ayuntamiento para instalar un ascensor de 5 CV. en General Dávila, 30-B.

Durante el plazo de diez días se admitirán reclamaciones.

Santander, 21 de septiembre de 1976.—El alcalde, Alfonso Fuente Alonso.

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Anuncio

Construcciones Manuel Alonso Helguera solicita permiso de este Excmo. Ayuntamiento para instalar un ascensor de 5 CV. en General Dávila, 30-A.

Durante el plazo de diez días se admitirán reclamaciones.

Santander, 21 de septiembre de 1976.—El alcalde, Alfonso Fuente Alonso.

AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES

Anuncio

A los efectos del artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 y 4.º 4 de la Instrucción de 15 de marzo de 1963, se hace público que por don José María Llave González se ha solicitado licencia para instalar un taller de reparación de motos en el bajo del número 38 de la calle Menéndez Pelayo de esta ciudad.

Lo que se hace saber a fin de que en el plazo de diez días, a contar desde la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan formularse las observaciones pertinentes.

Castro Urdiales a 7 de septiembre de 1976.—El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE REINOSA

Anuncio

Resolución del Ayuntamiento de Reinosa referente al concurso-oposición para proveer en propiedad plazas de la Policía Municipal.

En relación con los expedientes que tramita este Ayuntamiento para la provisión en propiedad, mediante concurso-oposición, de una plaza de sargento jefe de la Policía Municipal y dos de guardias municipales, vacantes en la plantilla de este Ayuntamiento, quedan elevadas a definitivas las relaciones provisionales de aspirantes admitidos, que aparecieron insertas en el «Boletín Oficial del Estado» número 193 de 12 de agosto de 1976.

El Tribunal calificador para las pruebas respectivas queda individualizado provisionalmente del siguiente modo:

Presidente: Don Ramón Rodríguez-Cantón Gómez, alcalde del Ayuntamiento, y suplente, don José Parte Calleja, primer teniente de alcalde.

Vocales: Ilustrísimo señor don Belarmino García García, jefe provincial del Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, como titular, y don Rafael Pérez Martínez, secretario del Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna, como suplente, en representación de la Dirección General de Administración Local.

Don Isidro Alonso Poza, profesor de E. G. B., como titular, y doña Asunción Ruiz González, también profesora de E. G. B., como suplente, en representación del Profesorado Oficial.

Don Rafael Carlos Marín Padilla, como titular, y don Manuel González Aspiazu, como suplente, ambos funcionarios de la Escala Técnica, en representación de dicho organismo.

Secretario: Don Jerónimo Gómez Hernández, secretario del Ayuntamiento, como titular, y don Emilio López Saiz, oficial de Secretaría, como suplente.

La composición provisional del Tribunal quedará elevada a definitiva si en el plazo de quince días hábiles no se presentare reclamación alguna.

Al mismo tiempo, se hace constar que el comienzo de las pruebas selectivas se ha fijado para el día 25 de octubre del año actual, a las nueve horas, en el salón de sesiones de la Casa Consistorial (Plaza de España, número 5).

Reinosa, 11 de septiembre de 1976.—El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE CORVERA DE TORANZO

Edicto

Terminado el plazo fijado para la presentación de instancias, y no habiéndose presentado reclamaciones, se eleva a definitiva la siguiente relación de aspirantes a la plaza de auxiliar de Administración General.

Admitidos:

Doña María Teresa Cullía Rivero.

Doña María Belén Luisa Martínez Fuentevilla.

Excluidos:

Ninguno.

Asimismo, se hace público que, realizado el sorteo para determinar el orden de actuación, se obtuvo el siguiente resultado:

1.—Señorita Cullía Rivero.

2. Señorita Martínez Fuentevilla.

Finalmente, se anuncia que las pruebas de la oposición se celebrarán el día siguiente hábil al en que se cumplan quince, también hábiles, desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, en la Casa Consistorial, a las once horas.

Corvera de Toranzo a 30 de septiembre de 1976.—El alcalde, Buenaventura Mantilla.

AYUNTAMIENTO DE BARCENA DE CICERO

Formado por Hacienda el Padrón de contribuyentes para el ejercicio de 1976, correspondiente a este Ayuntamiento, en el que se señalan las cuotas a satisfacer por la posesión y disfrute de la riqueza rústica, queda expuesto al público en la Secretaría Municipal durante el plazo de diez días, a efectos de examen y reclamación.

Barcena de Cicero a 22 de septiembre de 1976.—El alcalde, Marcelo Veci. 1.820

AYUNTAMIENTO DE SOLORZANO

Aprobado por la Corporación Municipal el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de dos parcelas, sobrantes de la vía pública, propiedad de este Ayuntamiento, se hace saber que por término de ocho días se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el citado pliego de condiciones, para oír reclamaciones.

Solórzano a 22 de septiembre de 1976.—El alcalde (ilegible).

1.822

Durante el plazo de diez días hábiles se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el «Padrón de Contribución Rústica» correspondiente al

actual ejercicio de 1976, a efectos de examen y reclamaciones.

Solórzano a 22 de septiembre de 1976.—El alcalde (ilegible).

1.821

AYUNTAMIENTO DE PUENTE VIESGO

Edicto

Por don Quindio Martín y Luis Saiz se solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de construcción de una nave industrial para la reparación y venta de automóviles en la carretera nacional de Irún a La Coruña, en el pueblo de Vargas, de este Municipio.

Lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, se hace público para que los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar puedan formular las observaciones pertinentes en el plazo de diez días, a contar de la inserción del presente edicto en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento.

Puente Viesgo a 14 de septiembre de 1976.—El alcalde (ilegible).

1.742

AYUNTAMIENTO DE AMPUERO

Queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, el Padrón de Contribución Rústica correspondiente al ejercicio de 1976, al objeto de oír reclamaciones.

Ampuero, 22 de septiembre de 1976.—El alcalde (ilegible).

1.794

AYUNTAMIENTO DE SANTIURDE DE TORANZO

Confeccionado por el Servicio de Mecanización de la Delegación de Hacienda de la provincia, el Padrón de la Contribución Territorial de la Riqueza Rústica, correspondiente al ejercicio del año actual, y relativo a este Ayuntamiento, se halla expuesto al público en esta Secretaría, por espa-

cio de diez días, a efectos de examen y reclamaciones.

Santiurde de Toranzo, 23 de septiembre de 1976.—El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE LIENDO

Confeccionados por los Servicios de Mecanización de la Delegación de Hacienda los Padrones de las Contribuciones Rústica y Urbana y la matrícula de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial para el año actual, relativo a este término municipal, se hallan de manifiesto en esta Secretaría, por plazo de diez días, a efectos de examen y reclamación.

Liendo a veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta y seis.—El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE VILLAESCUSA

Edicto

Relación individualizada de bienes y derechos cuya ocupación o disposición se considera necesaria para la construcción de un Complejo Deportivo en el pueblo de La Concha, y que, por acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento de 20 de julio de 1976, serán objeto de expropiación forzosa, al amparo de los artículos 2.º y 10 de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

Bienes objeto de ocupación

A) Terreno, parte de prado, parte de monte, sito al paraje de La Helguera, pueblo de La Concha, término de Villaescusa, que linda: Norte, granja El Henar; Este, camino vecinal; Sur, Ayuntamiento de Villaescusa y José Luis Tezanos Riva; Oeste, carretera comarcal Guarnizo-Villacarriedo y Mina Orconera, S. A. Superficie de la finca aproximada: 4 hectáreas, 14 áreas y 40 centiáreas. Propietario: Fundación Marcial Solana de la Concha.

B) El derecho de arrendamiento o de aparcería constituido a favor de don Germán Dertiano Ruiz, con residencia y domicilio en La Concha de Villaescusa, sobre la

finca descrita en el apartado anterior.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 16 del Reglamento de 26 de abril de 1957.

Villaescusa, 2 de octubre de 1976.—El alcalde (ilegible).

1.860

AYUNTAMIENTO DE LOS CORRALES DE BUELNA

Anuncio

Relación de aspirantes admitidos para tomar parte en la oposición convocada en el «Boletín Oficial» de la provincia del día 11 de junio de 1976, número 70, para cubrir en propiedad la plaza de alguacil de este Ayuntamiento.

Admitidos: Emilio Aguado Pando, Juan José Blanco Vicente, José Mediavilla Gutiérrez, Pedro Díaz Fernández y Carlos López San Juan.

Excluidos: Ninguno.

Lo que se hace público a efectos de oír reclamaciones durante el plazo de quince días.

Los Corrales de Buelna, 30 de septiembre de 1976.—El alcalde, José Luis Rasilla Cañillo.

1.838

AYUNTAMIENTO DE MARINA DE CUDEYO

Confeccionado por el Servicio de Mecanización de la Delegación de Hacienda de Santander el documento que a continuación se expresa, queda expuesto al público por el espacio de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, a efectos de oír reclamaciones:

Padrón de Contribución Urbana correspondiente al ejercicio de 1976.

Marina de Cudeyo, 23 de septiembre de 1976.—El alcalde, Hilario Trueba Bedia.

1.833

AYUNTAMIENTO DE GURIEZO

Por don Carmelo Pico García se solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de pro-

pano, en el barrio de Rioseco, de este Municipio.

Lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, se hace público para que los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar puedan formular las observaciones pertinentes en el plazo de diez días, a contar de la inserción del presente edicto en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento.

Guriezo a 8 de septiembre de 1976.—El alcalde (ilegible).

1.725

AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO

Durante el plazo de diez días se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el Padrón de Contribución Rústica correspondiente al ejercicio de 1976, a efectos de examen y reclamaciones.

Astillero a 27 de septiembre de 1976.—El alcalde, Leopoldo Pérez Martínez.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de Régimen Local, queda expuesto al público por término de quince días, a fin de oír reclamaciones, en la Secretaría Municipal el Reglamento del Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones.

Astillero, 31 de agosto de 1976. El alcalde, Leopoldo Pérez Martínez.

1.649

AYUNTAMIENTO DE PIELAGOS

En sesión celebrada por el Ayuntamiento Pleno el día 27 de agosto de 1976, fue aprobado el pliego de condiciones para adjudicar, mediante subasta, las obras de construcción de un centro sanitario en Puente Arce.

Durante el plazo de ocho días, desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, queda expuesto al público dicho pliego de condiciones en las oficinas municipales, pudiéndose presentar reclamaciones durante el

referido plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

Pielagos, 7 de septiembre de 1976.—El alcalde, Pablo Torralbo Setién. 1.744

AYUNTAMIENTO DE POTES

A los efectos del artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, y conforme a lo dispuesto en las Ordenanzas municipales de Policía Urbana de esta localidad, se hace público que el vecino don José Angel Serrano Caviedes ha solicitado licencia para instalar una fábrica de velas en un local de la calle de San Roque de esta villa.

Lo que se hace público a fin de que en el plazo de diez días, a contar desde la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan formularse las reclamaciones pertinentes.

En Potes a 19 de agosto de 1976. El alcalde (ilegible). 1.585

AYUNTAMIENTO DE SAN FELICES DE BUELNA

De conformidad con los artículos 790 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Local, quedan expuestas al público por espacio de quince días y ocho días hábiles siguientes las cuentas generales de este Ayuntamiento, las de valores independientes y las de Administración del Patrimonio.

San Felices de Buelna a 23 de septiembre de 1976.—El alcalde (ilegible).

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS DE SANTANDER

La Caja de Ahorros de Santander anuncia, a efectos reglamentarios, el extravío de las libretas de ahorros números:

Resguardo de valores: 33.537, 39.980 y 49.183.

Ordinario: 18.918, 61.424, 64.203, 72.341, 73.335, 116.214, 144.505, 145.776 y 148.404, de Principal.

Idem 4.904, de Urbana número 3.

Plazo: 1.100; y

Ordinario: 1.674, de Urbana número 4.

Idem 1.320, de Urbana número 8.

Idem 471, de Urbana número 13.

Idem 1.110, 5.337 y 5.605, de Astillero.

Idem 1.415, de Camargo.

Idem 2.489 y 4.710, de Castro Urdiales número 1.

Idem 2.634, de Colindres.

Idem 10.344, de Maliaño.

Idem 413, de Noja.

Idem 771, de Puente Viesgo.

Idem 2.109, de Renedo de Piélagos.

Idem 3.851, de Santoña.

Idem 362, de Soto de la Marina.

Idem 2.411, 3.100, 7.993, 22.049, 39.516, 40.273 y 42.445, de Torrelavega número 1.

Santander, 23 de septiembre de 1976.—Por la Caja de Ahorros de Santander (ilegible).

CAJA DE AHORROS DE SANTANDER

La Caja de Ahorros de Santander anuncia, a efectos reglamentarios, el extravío de las libretas de ahorros números:

Resguardo de valores: 34.396, 34.649, 41.372 y 44.243.

Ordinario: 74.615, 104.156, 131.626 y 152.037, de Principal.

Idem 1.672, de Urbana número 4.

Idem 779, de Urbana número 13.

Idem 4.162 y 4.289, de Cabezón de la Sal.

Idem 237 y 6.902, de Castro Urdiales.

Plazo: 234, de Madrid.

Ordinario: 5.222, de Maliaño.

Idem 499, de Noja.

Idem 3.370, de Ramales.

Ordinario 3.810 y 9.290, de Reinosa.

Idem 5.944, de Santoña.

Idem 1.312, de Suances.

Idem 41.644, de Torrelavega número 1.

Idem 1.283, de Torrelavega número 4.

Santander, 4 de octubre de 1976. Por la Caja de Ahorros de Santander (ilegible).

NOTARIA DE DON FRANCISCO GARCIA SANCHEZ (POTES)

Edicto

Yo, Francisco García Sánchez, notario del Ilustre Colegio de Burgos, con residencia en la villa de Potes,

Hago saber: Que en mi Notaría se tramita un acta de notoriedad a requerimiento de don Juan González del Corral para acreditar su adquisición por usucapión del aprovechamiento de las aguas procedentes del río Quiviesa para uso hidráulico, fundamentalmente, de una serrería y molino y, accesoriamente, para riego y uso doméstico, enclavados en una finca de su propiedad al sitio de «Puente Hinojo», término del pueblo de Campollo, Ayuntamiento de Vega de Liébana, a fin de que quienes se consideren perjudicados en sus derechos sobre dicho aprovechamiento puedan oponerse en el plazo de treinta días hábiles.

En Potes a veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y seis.—El notario, Francisco García Sánchez.

“BOLETIN OFICIAL” DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

TARIFAS

	Ptas.
Suscripción anual	350
Suscripción semestral	200
Suscripción trimestral	100
Núm. suelto del año en curso	3
Núm. de años anteriores	5
Inserciones.—Cada palabra ...	2

(El pago de las inserciones se verificará por adelantado.)